

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES EN LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL, EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LAS  
PLAZAS DE OFICIALES DE EJECUCIÓN PENAL**

**CARLOS JONATHAN ISMALEJ SANTOS**

**GUATEMALA, JULIO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES EN LOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL, EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LAS  
PLAZAS DE OFICIALES DE EJECUCIÓN PENAL**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**De la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**De la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**CARLOS JONATHAN ISMALEJ SANTOS**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, julio de 2014**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Edgar Mauricio Garcia Rivera  
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla  
Secretaria: Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña  
Vocal: Lic. José Luis De León Melgar  
Secretaria: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**LICENCIADO EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**COLEGIADO No. 6,220.**



Guatemala, 13 de agosto de 2013.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.-



Licenciado Mejía Orellana:

Con muestras de mi consideración y respeto que su digno cargo merece, me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que de acuerdo con el nombramiento emitido por la Unidad, el tres de mayo de dos mil trece, en el que se dispone nombrar al suscrito como asesor del trabajo de tesis del bachiller CARLOS JONATHAN ISMALEJ SANTOS, a usted informo: Que el postulante presentó el tema de investigación intitulado: "LA INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LOS OFICIALES DE EJECUCIÓN PENAL ANTE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL".

El trabajo realizado posee un excelente contenido táctico y científico, con una metodología basada en el uso del método científico, utilizando las técnicas de investigación documental, bibliográfica, la observación y otros.

Se utilizó la metodología pertinente, con una redacción adecuada, clara y de manera práctica para la fácil comprensión del lector, resaltando la necesidad e importancia que tienen los Oficiales de Ejecución Penal; en su elaboración, la bibliografía utilizada por el bachiller me parece suficiente y apropiada, como orientación al lector para ampliar conocimiento y como fundamento doctrinario de tesis.

Se le sugirió al autor la reestructuración de los capítulos con el objetivo de lograr establecer la importancia de la función de los Juzgados de Ejecución Penal y la necesidad de la existencia del Oficial de Ejecución Penal como auxiliar judicial.

Con relación a las conclusiones, es necesario señalar que existe congruencia entre las mismas y en referencia a estas se formulan adecuadamente las recomendaciones, las que tienen como fundamento los hallazgos obtenidos por la investigación jurídica y doctrinaria realizada.

( \$ )

**LICENCIADO EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO No. 6,220.**

---

Por lo antes mencionado, considero que el trabajo de mérito, cumple con los requisitos que para el efecto establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de dicha casa de estudios, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el trabajo de tesis intitulado: **“LA INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LOS OFICIALES DE EJECUCIÓN PENAL ANTE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL”**, del bachiller **CARLOS JONATHAN ISMALEJ SANTOS**, para que continúe su tramite respectivo.

Sin otro particular, deferentemente,



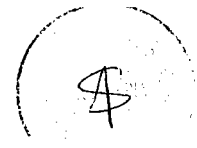
Licenciado Edgar Armino Castillo Ayala

Abogado y Notario  
Colegiado No. 6,220.

Edgar Armino Castillo Ayala  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 26 de septiembre de 2013.

Atentamente, pase a la LICENCIADA LISBETH MIREYA BATÚN BETANCOURT, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante CARLOS JONATHAN ISMALEJ SANTOS, intitulado: "LA INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LOS OFICIALES DE EJECUCIÓN PENAL ANTE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
BAMO/yr.



LICENCIADA LISBETH MIREYA BATÚN BETANCOURT  
ABOGADA Y NOTARIA  
COLEGIADO No. 6,971.



4

Guatemala, 06 de marzo de 2014

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



De manera atenta y respetuosa me permito dirigirme a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento a la resolución de esa Unidad de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, por medio de la cual se me designó como revisora del trabajo de tesis del bachiller CARLOS JONATHAN ISMALEJ SANTOS, intitulado **“LA INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LOS OFICIALES DE EJECUCIÓN PENAL ANTE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL”**.

Al finalizar la elaboración del mismo, respetuosamente me permito informar:

- a. El autor acató las instrucciones y sugerencias que durante el desarrollo del mismo le formulé; puso de manifiesto su capacidad de investigación y lo desarrolló con aptitud y serio análisis, lo cual evidencia el interés, con que el sustentante abordó el presente trabajo de tesis.

El contenido científico y técnico del presente trabajo se adecúa a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y constituye un gran aporte al derecho procesal penal, puesto que realizó un análisis sobre la inexistencia de los oficiales de ejecución penal y la importancia de los mismos en los órganos jurisdiccionales de este tipo, temas importantes en nuestro medio, de ahí la calidad del estudio.

- b. La metodología (métodos científico, inductivo y deductivo) y la técnica de investigación (documental) utilizados llevaron al autor a realizar un estudio profundo del tema.
- c. El autor utilizó la redacción adecuada al tema y resaltó la trascendencia e importancia sobre los Juzgados de Ejecución Penal así como la necesidad de crear las plazas de los oficiales de ejecución penal, quienes son los específicos a este tipo de juzgados.

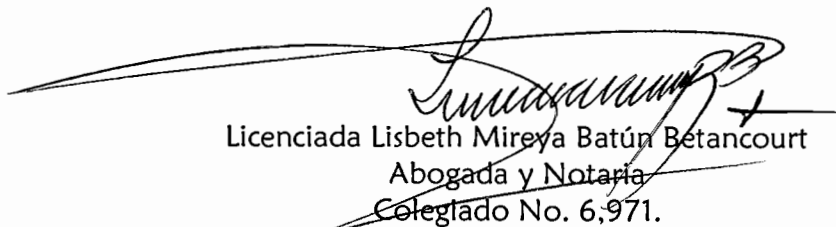
LICENCIADA LISBETH MIREYA BATÚN BETANCOURT  
ABOGADA Y NOTARIA  
COLEGIADO No. 6,971.



- d. Se le sugirió al autor la modificación del título del tema a desarrollar, en el presente trabajo de investigación quedando el mismo de la forma siguiente: **“LA INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL, EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LAS PLAZAS DE OFICIALES DE EJECUCIÓN PENAL”**.
- e. En su oportunidad se sugirieron algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que en su momento consideré necesarias, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.
- f. Para finalizar el trabajo de tesis, el autor formuló las conclusiones a las cuales arribó, las que son congruentes con el desarrollo del trabajo, expuso las recomendaciones que estimó pertinentes, para superar los aspectos que limitan el conocimiento y solución del problema y se apoyó en la bibliografía idónea para la realización del estudio llevado a cabo.

En tal virtud y después de haber satisfecho las exigencias de la suscrita revisora, considero que el tema escogido y desarrollado es de mucho interés y constituye un esfuerzo loable de su autor, contribuyendo a enriquecer el conocimiento sobre la fase de ejecución a estudiantes y profesionales del derecho; en tal sentido, el presente trabajo de tesis cumple con los requisitos legales exigidos, en especial los requisitos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo de elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por el bachiller CARLOS JONATHAN ISMAEL SANTOS, para que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Me suscribo con muestras de consideración y alta estima.



Licenciada Lisbeth Mireya Batún Betancourt  
Abogada y Notaria  
Colegiado No. 6,971.

4ta. Calle 7-37 zona 1, ciudad de Guatemala  
Teléfono: 5307-5225

*Licda. Lisbeth Mireya Batún Betancourt  
Abogada y Notaria*





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de junio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS JONATHAN ISMALEJ SANTOS, titulado LA INAPLICABILIDAD DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL, EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LAS PLAZAS DE OFICIALES DE EJECUCIÓN PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Rosario Híp





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por demostrarme su amor y su fidelidad cada día, por derramar sobre mí, su misericordia y su bondad, porque me ha dado la sabiduría necesaria para poder escoger el camino del bien y fruto de ello es que hoy haya alcanzado esta gran meta por eso le doy la honra y la gloria a Él Padre Celestial, muchas gracias.

### **A MIS PADRES:**

Carlos de Jesús Ismalej Depaz y Maria Isabel Santos Gil, hombre y mujer de bien, a quienes no les importó sacrificarlo todo para ver a sus hijos alcanzar sus sueños, es por eso que les digo que su esfuerzo y sacrificio, valió la pena, los amo y confío en Dios que muy pronto volveremos a estar juntos.

### **A MI ESPOSA:**

Mayra Virginia Xicay López de Ismalej, porque eres la doncella que Dios ha dado a mi vida, gracias por tu apoyo, paciencia y amor al permanecer a mi lado en los momentos difíciles; demostrándome que dos son mejor que uno.



**A MI HIJA:**

Keila Raquel Ismalej Xicay, porque eres mi fuente de inspiración y mi fuerza para seguir esforzándome día con día, te amo.

**A MIS HERMANAS:**

Cindy Judith Ismalej Santos y Katerine Paola Ismalej Santos, para que este logro les sirva de ejemplo y les motive a luchar por sus sueños.

**A MIS ABUELOS:**

Jesús Ismalej Xitumul, Maria Antolina Carino, Balvina Xil Ramos, quienes con su gran amor hacen que me sienta como uno de sus hijos.

**A MI FAMILIA EN GENERAL:**

Gracias por sus consejos y apoyo.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:**

Quienes me dieron su afecto, cariño y apoyo para poder alcanzar mis metas.

**A LA TRICENTENARIA:**

Universidad de San Carlos de Guatemala, amada casa de estudios que abre sus puertas para adquirir el conocimiento y guiar el camino para ser un profesional.

**A:**

La Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales, por formar los mejores abogados y notarios de Guatemala.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La importancia de los juzgados de ejecución penal en la República de Guatemala.....	1
1.1 La ejecución de la pena en el procedimiento penal guatemalteco.....	1
1.2 Antecedentes históricos de los juzgados de ejecución penal en Guatemala.....	4
1.3 Naturaleza jurídica de los juzgados de ejecución penal.....	14
1.4 Funciones de los juzgados de ejecución penal.....	15
1.5 Atribuciones de los juzgados de ejecución penal.....	20
1.6 Competencia de los juzgados de ejecución penal.....	21

### CAPÍTULO II

2. La relación del juez de ejecución con los sujetos procesales.....	27
2.1 El juez de ejecución penal.....	27
2.1.1 Definición de juez de ejecución penal.....	27
2.1.2 Diversas denominaciones de juez de ejecución penal.....	28
2.2 Sistema penitenciario.....	29



	<b>Pág.</b>
2.2.1 El alcaide del centro penal.....	32
2.2.2 El equipo multidisciplinario.....	32
2.3 La Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público.....	34
2.4 Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal.....	36
2.5 El condenado como sujeto procesal en la fase de ejecución penal.....	38

### **CAPÍTULO III**

3. La operatividad del cómputo respectivo por el juez de ejecución penal.....	39
3.1 Definición de cómputo.....	39
3.2 Formación de la ejecutoria del fallo.....	39
3.3 Regulación legal del cómputo en el Código Procesal Penal.....	42
3.4 Operatividad del cómputo.....	44
3.5 De los incidentes relativos a la ejecución de la pena.....	53
3.5.1 Clases de incidentes.....	56

### **CAPÍTULO IV**

4. Inexistencia de los oficiales de ejecución penal ante los juzgados de ejecución penal.....	79
4.1 Definición de la plaza de oficial.....	79
4.2 Atribuciones específicas.....	81



**Pág.**

4.3 Nombramiento de los oficiales de ejecución penal conforme a la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.....	86
4.3.1 Régimen de pasantías.....	86
4.3.2 Creación del puesto de oficial de ejecución penal.....	88
4.3.3 Nombramiento de los oficiales de ejecución penal, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.....	89
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>91</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>93</b>
<b>ANEXO A.....</b>	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>99</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, es el resultado del análisis jurídico y doctrinario de la importancia de las plazas de oficial de ejecución penal ante los juzgados de ejecución penal, en virtud de que el legislador al crear una norma reglamentaria como lo es el Reglamento General de Tribunales, confiere atribuciones específicas a estos auxiliares judiciales. La necesidad de crear los puestos de los oficiales de ejecución penal, se debe a las deficiencias de la actual ejecución que se realiza, las cuales en determinados momentos hacen que se incurra en un ilícito penal como por ejemplo puede incurrirse en una detención ilegal, esto causado sin la mínima intención del oficial, pero que puede suceder por desconocimiento del auxiliar judicial encargado del trámite de la ejecutoria de mérito.

La hipótesis que se formuló consiste en que la Corte Suprema de Justicia a través de la entidad nominadora, debe de realizar el procedimiento respectivo para el nombramiento de los oficiales de ejecución, para que estos cumplan con cada una de las atribuciones que les confiere el Reglamento General de Tribunales, lo cual resolverá y prevendrá que se incurra en un ilícito penal por parte del empleado público.

Los supuestos que se plantean son los siguientes: en el Organismo Judicial de Guatemala es necesaria la creación de las plazas de oficial de ejecución penal para coadyuvar a mitigar el mal funcionamiento de las diligencias tramitadas en los juzgados de ejecución penal; en virtud de que el Reglamento General de Tribunales creado por la Corte Suprema de Justicia otorga atribuciones específicas para los oficiales de ejecución penal, pero nunca se crearon dichos puestos para el correcto funcionamiento de los juzgados de este tipo.

Los objetivos son el estudio y análisis del funcionamiento de los juzgados de ejecución penal en virtud de la falta de oficiales específicos designados para esos órganos de este tipo por no existir dichas plazas dentro del Organismo Judicial; las atribuciones de los oficiales que actualmente coadyuvan al juez de ejecución penal; las consecuencias



jurídicas derivadas de la inexistencia de los oficiales específicos para esta fase del proceso penal.

El presente trabajo está contenido en cuatro capítulos; el primero concerniente a la importancia de los juzgados de ejecución penal en la República de Guatemala, la ejecución de la pena en el procedimiento penal guatemalteco, antecedentes históricos de este tipo de órganos jurisdiccionales en Guatemala, la naturaleza jurídica de los mismos, las funciones de estos juzgados así como sus atribuciones y la competencia de estos; El segundo capítulo trata de la relación del juez de ejecución con los sujetos procesales, el juez de ejecución penal, el sistema penitenciario, la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal y el condenado; El tercero es referente a la operatividad del cómputo respectivo por el juez de ejecución penal, formación de la ejecutoria, regulación legal del cómputo en el Código Procesal Penal, la operatividad del cómputo y de los incidentes relativos a la ejecución de la pena; y el cuarto es el tema principal de la presente investigación, el cual trata sobre la inexistencia de las plazas de oficial ante los juzgados de ejecución penal, las atribuciones específicas, el nombramiento de los oficiales de ejecución penal conforme a la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.

Los métodos que fueron utilizados para realizar la presente investigación fueron: el inductivo que permitió el desarrollo y formación de cada capítulo; el analítico para el estudio de las formas en que la legislación guatemalteca ha adoptado este tipo de juzgados; el deductivo para estudiar la importancia de los juzgados de ejecución penal, sus funciones, atribuciones y competencia, la técnica bibliográfica para un mejor desarrollo del contenido.

Dentro del presente estudio, con base a las herramientas legales y materiales, se pueda desarrollar la función de los juzgados de ejecución penal, de una manera más eficiente y de acuerdo a la ley, al tener participación un verdadero oficial de ejecución penal dentro de esta fase del proceso.





## CAPÍTULO I

### **1. La importancia de los juzgados de ejecución penal en la República de Guatemala**

Referente a los juzgados de ejecución penal, el ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente la ley adjetiva penal resulta ser muy escueta para poder indicar la importancia de los órganos jurisdiccionales de este tipo es por ello que nos es necesario reconocer que el juez ejecutor es la autoridad especializada en funciones de vigilancia con la facultad de poder intervenir en el control y la ejecución de las penas impuestas por los juzgados o bien por un órgano colegiado competente para ello, en ese sentido con base a la doctrina y a la ley penal desarrollaré aspectos torales que hacen que los juzgados de ejecución penal tengan una gran importancia en Guatemala.

#### **1.1. La ejecución de la pena en el procedimiento penal guatemalteco**

La ejecución de la pena es la fase del proceso penal por medio de la cual se hace efectiva la pena decretada en una sentencia de tipo condenatoria que ha sido proferida por un órgano jurisdiccional de esta naturaleza derivado del conjunto de actuaciones que condujeron a poder determinar la culpabilidad de la persona sobre la cual recae dicha sentencia por la comisión de un ilícito penal regulado en el ordenamiento jurídico.

La ejecución de la pena se puede definir como la última etapa del proceso penal que “consiste en controlar el cumplimiento de las penas privativas de libertad y medidas de



seguridad, fortaleciendo de esta manera el principio constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado”<sup>1</sup>.

Esta fase del proceso penal está integrada por: “el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes disposiciones legislativas o reglamentarias, que tiene por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto o bien una vez que el individuo ha purgado parte de su pena y se encuentre en libertad”<sup>2</sup>.

El derecho penal ejecutivo o penitenciario “se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto”<sup>3</sup>.

La fase de ejecución penal es una de las etapas más importantes, pequeña y que muchos abogados litigantes desconocen lo que se realiza en esta fase del procedimiento penal guatemalteco, en donde se cree que única y sencillamente el juez executor tiene como obligación velar por el estricto cumplimiento de la pena privativa de libertad que ha sido dictada por un juez de paz, juez de primera instancia, o bien por un órgano colegiado. Sin embargo, “desde el punto de vista del *Jus Puniendi* como la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano, es el derecho del Estado a determinar los

---

<sup>1</sup> Porras, Gloria Patricia. **Guía conceptual del proceso penal**. pág. 2.

<sup>2</sup> Solís Oliva, Juan Carlos. **El control jurisdiccional de la ejecución de la pena una necesidad en el sistema penitenciario guatemalteco**. Pág. 17.

<sup>3</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela José Francisco. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial**. Pág. 9.



delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso”<sup>4</sup>, se puede ejercer el control de la pena en la fase de ejecución penal, en cuanto a ejecutar una sentencia recaída en una persona que derivado de los efectos legales que dicha sentencia produce se tenga que privar de libertad al condenado con la finalidad de que el mismo pueda reincorporarse de una manera normal a la sociedad, logrando así el Estado su fin primordial a través del órgano de ejecución, la rehabilitación del recluso y consecuentemente se tenga por fenecido la carpeta judicial en relación a dicho recluso.

En la actualidad la ejecución de la pena en el ámbito penal está encargada a una autoridad judicial especializada es por ello que se da la implementación de los jueces de ejecución penal. El ordenamiento jurídico penal guatemalteco, reestructura las etapas del proceso penal tomando en cuenta la creación del juez de ejecución quien tendrá a su cargo la ejecución de la pena, y todo lo relacionado a esta fase, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco. En tal virtud si se observa que con la ejecución de la pena se culmina el proceso penal, puedo arribar en que la función de un juez de sentencia termina con la pronunciación de dicho fallo, es decir al momento que dicta sentencia y la persona sobre la cual recae la resolución condenatoria es puesta a disposición del juez de ejecución competente para la prosecución y demás efectos legales que de la ejecutoria de mérito se deriven.

---

<sup>4</sup> *Ibid.* Pág. 4.



## **1.2 Antecedentes históricos de los juzgados de ejecución penal en Guatemala**

Antes de empezar a desarrollar los antecedentes históricos de los juzgados de ejecución penal, es importante conocer parte de la reseña histórica de la institución que tenía a su cargo el control de las penas derivadas de las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional competente, me refiero al Patronato de Cárceles, el cual fue creado en el año de 1946 por el Presidente Constitucional de la República, el objeto del Patronato de Cárceles era velar por el mejoramiento moral, intelectual y material de las personas privadas de libertad y ayudarlas y que al otorgárseles nuevamente su libertad dichas personas pudieran alejarse del camino del crimen y adoptar medios lícitos para su desarrollo integral; el Patronato de Cárceles funcionaba por medio de juntas las cuales eran organizadas en la ciudad capital y en las cabeceras departamentales, o bien donde el Ministerio de Gobernación estimaba necesario; en la ciudad capital funcionarían dos juntas de patronato una para los centros de prisión de hombres y otra para la prisión de mujeres.

La junta de patronato para hombres se integraba por el gobernador departamental quien a su vez la presidía, un maestro de nivel primario, el procurador de pobres, el médico de la penitenciaría y los vocales necesarios los cuales serían designados por el Ministerio de Gobernación. La junta de patronato para mujeres era presidida siempre por el gobernador departamental, integraba dicha junta además el médico de la prisión de mujeres, una maestra de nivel primario y el número de vocales que designara el Ministerio de Gobernación.



Tomando en cuenta lo antes apuntado se puede apreciar que el Patronato de Cárceles era una institución dependiente del Ministerio de Gobernación; con el transcurso del tiempo la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de un mil novecientos cincuenta y nueve hace mención del Patronato de Liberados, Reclusos y Excarcelados, dicho ente era creado como auxiliar de los centros penales que existían en el país, y además estaría bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, teniendo su sede en la ciudad capital, en las cabeceras departamentales que se establecieran y además en los lugares donde se ubicare algún centro penal; en cada municipio que no sea cabecera departamental existiría una subdelegación del patronato; dentro de las funciones del patronato se pueden mencionar las siguientes:

- La protección legal, moral y económica de los reclusos;
- La protección y vigilancia de los sentenciados que hayan recobrado su libertad por el beneficio de libertad condicional;
- La protección de la familia de los reclusos, liberados, excarcelados y la de las víctimas del delito.

La junta directiva del patronato de liberados, reclusos y excarcelados estaba conformada por el director del Instituto de Criminología quien ejercía la presidencia, un abogado, un comerciante o industrial, un agricultor, un maestro de educación y un obrero designado por la Corte Suprema de Justicia, personal auxiliar que estaba compuesto por tres ayudantes, un secretario y un oficial.



Los expedientes de libertad condicional, libertad vigilada, trámite de ejecutoria, rehabilitaciones, redención de penas por trabajo y estudio eran tramitados en el patronato de cárceles y liberados. El director de dicho patronato era además el presidente de la junta central de prisiones, quien dentro de sus actividades revisaba las solicitudes y expedientes de redención de penas con el efecto de completar los mismos, visitaría los diferentes centros de rehabilitación del país, con el fin de establecer el trabajo que se estaba realizando por parte de los reclusos, solicitando las opiniones de los mismos para el desarrollo de más trabajo dentro de los centros penales; en pleno de la junta central del patronato visitaría cada centro de trabajo a efecto de poder determinar la reglamentación de dicha actividad la cual era de suma importancia pues la mayor parte de los beneficios que pudieran solicitar giraría sobre el tiempo de trabajo realizado.

La presidencia del Organismo Judicial mediante su reglamento contenido en el Acuerdo número siete del presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, contemplaba que un oficial sería miembro de la secretaría de la presidencia de dicho Organismo, y que su función principal era tener a cargo la ejecutoria, encargado además de: a) proporcionar a los reclusos, sus familiares y abogados, debidamente identificados, los informes necesarios para la tramitación de los beneficios y cumplimiento de condenas; b) realizar el estudio de la ejecutoria y el cómputo respectivo, datos que se consignarían en la carátula de la ejecutoria para una mejor ilustración del contenido del expediente, esto al haberse aprobado en ese entonces por el secretario; c) formular la orden de libertad, ponerla a la vista del presidente para su observación y firma, así como remitirlas a donde correspondieren inmediatamente; d) formular las solicitudes de conducta de los reos que ya les asistiere el derecho a algún beneficio que otorguen decretos de amnistía,



indulto o rebajas de la condena; e) revisar cada determinado tiempo las fechas de cumplimiento de condena de los reos que estuvieren próximos al cumplimiento total de la condena, informando al secretario y además llevar el control en un libro y en orden alfabético, sobre las ordenes de libertad que se emitieren, enviando al departamento de estadística del Organismo Judicial un informe de las ejecutorias fenecidas. En dicho reglamento se creó además un oficial receptor y secretaria, quien era el encargado de la búsqueda de las ejecutorias de los condenados.

Mediante el reglamento antes apuntado, la presidencia del Organismo Judicial hizo ver que el Patronato de Cárceles y Liberados funcionaría bajo la dependencia directa de la presidencia del Organismo Judicial, debiéndose integrar por un director, un secretario, cuatro oficiales y un mecanógrafo. En ese reglamento se señalaba las atribuciones del patronato dentro de las cuales se mencionan: a) procurarle a los reos que están bajo el régimen de libertad condicional, trabajo adecuado a su capacidad, aptitudes; b) capacitar a los reos que gozan de libertad condicional para la reanudación de sus labores; se señalaba también los deberes y atribuciones del director dentro de las cuales se puede mencionar:

- a. Tramitar los expedientes relacionados con la reducción de pena;
- b. Ejercer la tutela y vigilancia de los liberados;
- c. Promover la revocatoria de las concesiones de libertad condicional, cuando fuere el caso;
- d. Tramitar asimismo lo que se relaciona con los asuntos de clasificación, tratamiento, trabajo y conducta de los penados y procesados;



- e. Rendir dictámenes e informes determinados por la ley o reglamento o que se le pidieren por los tribunales y otras dependencias administrativas;
- f. La protección legal y moral de los liberados;
- g. Dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de otorgar la libertad condicional de los condenados en sentencia firme a más de dos años de prisión correccional que hubieren cumplido el tiempo mínimo de condena requerido por la ley.

Referente a la última literal descrita se puede establecer que el patronato únicamente era el encargado de dictaminar sobre la procedencia de algún beneficio pero no decía en cuanto al otorgamiento del mismo, pues esta decisión correspondía a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia quien era la encargada de resolver en definitiva todo lo relacionado a los beneficios solicitados.

Antes de la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, todo lo relativo a la ejecución de la pena, se encontraba regulado por el Decreto 52-73 del Congreso de la República, en su título II Ejecución de Resoluciones. Su capítulo uno, Ejecución de Sentencia y Autos, regulaba que “el encargado de ejecutar la sentencia era el mismo órgano jurisdiccional que la dictaba, así como la coordinación de la ejecución de la misma, para que la persona condenada cumpliera de forma corporal la pena de prisión en el centro respectivo, lo cual no sucedía pues, éste quedaba en





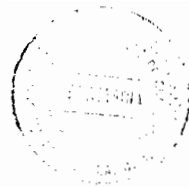
manos de la administración penitenciaria y para verificar el cumplimiento de la pena tuvo participación el sistema penitenciario y el Patronato de Cárceles y Liberados”<sup>5</sup>.

Es por ello que con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se crean los juzgados de ejecución penal, siendo ésta una nueva fase en el proceso penal para dar cumplimiento a la sentencia que debidamente se encuentra firme es decir sin ningún recurso pendiente de resolver, ni notificación pendiente de realizarse. Antes de la entrada en vigencia de la ley adjetiva, la ejecución de las penas estaba en manos del Patronato de Cárceles y Liberados, dejándose así en un abandono completo la ejecución de la pena, por parte del órgano jurisdiccional de origen, controlando la pena autoridades administrativas; fase en la cual se vedaba al condenado la garantía constitucional del derecho de defensa lo que de acuerdo a las nuevas políticas del derecho penal así como de las normas del derecho penitenciario, es dejar al condenado en un estado de indefensión, lo cual era extremadamente perjudicable a éste, puesto que después de haber cumplido la pena corporal que le fue impuesta seguía privado de su libertad provocándose así una detención ilegal, por el descontrol que se manejaba en el patronato.

Al haberse ya regulado lo referente a la fase de ejecución penal, mediante el Acuerdo número 11-94 de la Corte Suprema de Justicia, el Patronato de Cárceles y Liberados se transforma en el Juzgado de Ejecución Penal, dicho órgano jurisdiccional en ese entonces era competente para toda la República de Guatemala, naciendo así el órgano

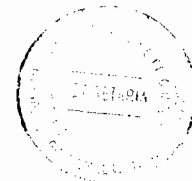
---

<sup>5</sup> Guadrón Díaz, Aura Marina. **La intervención judicial en la ejecución de la sentencia penal, en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República**, tesis de graduación. Pág. 28.



jurisdiccional especializado y encargado de ejecutar la pena, dicho juzgado estaría a cargo de únicamente un juez cuya función era velar por el correcto funcionamiento del mismo, dicho juez debería de reunir los mismos requisitos que un juez de primera instancia; en el Artículo 3 del Acuerdo 11-94 de la Corte Suprema de Justicia, se regulaba lo referente al registro que debería de llevar en forma detallada y ordenada el juzgado de ejecución y entre ellos se encuentran:

- a) De condenados a pena privativa de libertad en cumplimiento efectivo, con indicación del tribunal que la ordenó, fecha de su ingreso, cómputo definitivo, fecha en que procede según el caso su libertad condicional, y establecimiento en que se encuentra recluso.
- b) De condenados a quienes se hubiere suspendido condicionalmente la ejecución de la pena, con indicación del tribunal que dictó la sentencia, fecha de cumplimiento y revocatoria si la hubiere.
- c) De condenados en libertad condicional, con indicación del juez que la ordenó, cumplimiento, domicilio de la persona y fecha de finalización de la condena.
- d) De imputados a quienes se les haya dictado la suspensión condicional de la persecución penal, con indicación del juez que la dictó, las condiciones que el imputado deba cumplir, su revocatoria si la hubiera y el día en que se produce la extinción de la acción penal.
- e) De inhabilitaciones absolutas y especiales, con indicación de la fecha de su comunicación a la autoridad que corresponda, la profesión o actividad cuyo ejercicio se inhabilita, la fecha de terminación de la condena y su rehabilitación si la hubiere.



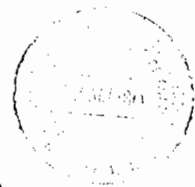
- f) De testimonios de sentencias condenatorias, para lo cual debe requerir, de todas las secciones, una copia de las sentencias que se dicten en los juzgados correspondientes.

Los registros son públicos. No se exigen requisitos formales para el acceso a la información, salvo en lo que respecta a acreditar la identidad del solicitante.

Posteriormente debido a la necesidad de más juzgados de dicha categoría, la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo número 38-94 transforma el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tránsito en el Juzgado Segundo de Ejecución Penal, modificando así la denominación del juzgado de ejecución penal que ya existía, al cual denominó Juzgado Primero de Ejecución Penal el cual continuó con la misma competencia en toda la República de Guatemala y con sede en la ciudad capital, siendo este un gran logro, generando así seguridad jurídica en cuanto a la administración de justicia, velando así por el respeto del debido proceso en la fase de ejecución penal, respetando cada una de las garantías constitucionales.

El Juzgado Segundo de Ejecución Penal fue creado con sede en la ciudad capital y se le confirió las mismas funciones del Juzgado Primero de Ejecución Penal y que fueron establecidas en el Código Procesal Penal y en el Acuerdo número 11-94 de la Corte Suprema de Justicia.

Con el transcurso del tiempo la Corte Suprema de Justicia estimó pertinente y necesario descentralizar el servicio de administración de justicia que se encontraba en la ciudad



capital, para garantizar a la población el acceso a la misma y en aras de una administración de justicia pronta y cumplida, crea mediante el Acuerdo número 24-2006 de la Corte Suprema de Justicia, crea el Juzgado Tercero de Ejecución Penal, con el fin de agilizar el trámite de la justicia de ese ramo, dicho órgano jurisdiccional con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

En el año 2012, la Corte Suprema de Justicia, emitió el Acuerdo 15-2012 con el que se organizaba a los juzgados de ejecución penal. A través de este acuerdo se transforma el modelo tradicionalmente conocido de los tres juzgados de ejecución penal, en juzgados en los cuales en un despacho único podría nombrarse a varios jueces, con el afán de optimizar los recursos, evitar la demora en la tramitación de los casos y garantizar al usuario de justicia, la tutela judicial efectiva; por lo tanto se acordaba por la Corte Suprema de Justicia, por medio de ésta disposición, nombrar a un juez más en cada juzgado de ejecución; es decir que éste acuerdo dio lugar al nacimiento de los juzgados pluripersonales de ejecución penal.

La importancia del Acuerdo 15-2012 suscita en que por este acuerdo, se introducen a la fase de ejecución de sentencias, principios importantísimos del proceso penal, tales como, los principios de inmediación, concentración, continuidad y publicidad; ordenando que la fase de ejecución deberá resolverse conforme al sistema de audiencias orales. Se infiere que el espíritu de ésta normativa es transformar totalmente el sistema eminentemente escrito que reinaba en los juzgados de ejecución penal a un sistema eminentemente oral y contradictorio.



La Corte Suprema de Justicia, con el fin de asegurar la eficacia del servicio judicial, busca el fortalecimiento de la etapa de ejecución de las sentencia penales y para poder implementar y consolidar los principios de celeridad, concentración y economía procesal, avanzar conforme al desarrollo tecnológico atrayendo a este concepto la regulación jurídica de esta materia, mediante el Acuerdo número 23-2013, regula las disposiciones de fortalecimiento de los juzgados pluripersonales de ejecución penal.

En este acuerdo se establece que los juzgados Primero y Segundo de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, se fusionan en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en el municipio y departamento de Guatemala; modificando la denominación del Juzgado Tercero de Ejecución Penal con sede en el departamento de Quetzaltenango, a quien se le denomina Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, tales órganos jurisdiccionales se organizan administrativamente conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales de la Corte Suprema de Justicia.

Otro aspecto relevante que surge del Acuerdo antes indicado es lo relativo a los jueces de ejecución que integrarán los órganos jurisdiccionales que se fusionan, atendiendo a la carga de trabajo que existe en dichos juzgados, se nombró a dos jueces más, por lo que actualmente el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Guatemala está integrado por seis jueces de ejecución penal, contando además con las unidades de: atención al público, comunicaciones y notificaciones, audiencias, área de trabajo social y temporalmente la unidad de liquidación que se deberá



efectuar en un plazo de un año, prorrogable por un período igual, según evaluación que deberá ser realizada por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

### **1.3 Naturaleza jurídica de los juzgados de ejecución penal**

Para muchos la naturaleza jurídica de los juzgados de ejecución penal es similar al derecho que regula el ámbito penitenciario, es decir de carácter administrativo, mientras que otros no comparten el mismo pensamiento indican que la naturaleza jurídica de los juzgados de ejecución penal es eminentemente judicial, en virtud de que dentro de los tres organismos del Estado se encuentra el Organismo Judicial quien ejerce con exclusividad absoluta la función jurisdiccional delegando esta en los órganos jurisdiccionales que se encuentran subordinados a dicho organismo, por lo que dentro de esta delegación de la función jurisdiccional se le confiere también a los juzgados de ejecución penal.

Dicho sustento se puede encontrar plasmado claramente en la Constitución Política de la República y Código Procesal Penal. Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala indica en su Artículo 203: “. . . corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. . .”. Por otra parte el Código Procesal Penal preceptúa: Artículo 43, tienen competencia en materia Penal: “. . . 8) Los Jueces de ejecución...”. El Artículo 51 del cuerpo legal antes indicado, establece: “Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione,...”.



Por otra parte sobre la naturaleza jurídica de la ejecución de penas se puede expresar que “sea a través del Organismo Ejecutivo o del Judicial, es eminentemente pública ya que es el Estado un solo ente y al que le está delegado por el pueblo, ejercer la soberanía y sus mecanismos que garanticen a la misma, entre ellos la potestad punitiva (*Ius Puniendi*) también conocida como el derecho de castigar aunque este último término se haya flexibilizado bastante debido a la humanización de la pena que ha ido evolucionando a través de los años, y por la defensa de los derechos humanos de todos los reclusos a nivel mundial”<sup>6</sup>.

Con lo antes anotado se puede apreciar, que la naturaleza jurídica de la ejecución de las penas, es netamente pública, por consiguiente la fase en que se instruyen éstas, es decir, la fase de la ejecución penal será del mismo tipo, porque además es el Estado el único ente responsable de ejecutar lo juzgado y promover la ejecución de lo juzgado, en ejercicio de la soberanía que el pueblo le ha delegado, buscando así que los derechos y garantías inherentes a los habitantes sean más efectivos y que la aplicación de justicia sea pronta, teniendo el Estado como único límite el principio de legalidad para que éste pueda actuar basado en la plataforma del ordenamiento jurídico vigente.

#### **1.4 Funciones de los juzgados de ejecución penal**

Atendiendo al ámbito de funcionamiento de los juzgados de ejecución penal, para que una sentencia de mérito entre a la jurisdicción del juez de ejecución penal debe ser

---

<sup>6</sup> Solís Oliva. **El control jurisdiccional de la ejecución de la pena una necesidad en el sistema penitenciario guatemalteco.** Pág. 18



necesariamente una sentencia condenatoria que imponga una pena ya sea de prisión o de multa, además contener las reglas de abstención o de conducta por haberse otorgado al condenado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunir cada uno de los requisitos establecidos en el Artículo 72 del Código Penal; hay que hacer especial mención que sólo se conocen sentencias absolutorias cuando se refieren a medidas de seguridad, reguladas del Artículo 84 al Artículo 100 del Código Penal; además también entran en la jurisdicción del juez de ejecución penal el auto que decreta el beneficio de la suspensión de la persecución penal, el cual contiene las reglas de abstención o de conducta impuestas al condenado, reglas que deben ser controladas por el juez de ejecución penal de conformidad a lo regulado en el Artículo 27 del Código Procesal Penal y que actualmente se regula su control a través del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 4-2013.

Es importante destacar que en el momento procesal de la ejecución de la pena, se debe cumplir estrictamente con el principio de legalidad en la administración de justicia en virtud de desarrollarse en la rama del derecho netamente pública. En un Estado de derecho, la persona que ha sido declarada como autor responsable de la comisión de un ilícito penal y por consiguiente privada de su libertad para el efectivo cumplimiento de la pena impuesta o bien a pesar de la condena decretada se le otorga alguna medida desjudicializadora aplicable en la ejecución de la pena, solo puede realizar aquellas acciones que se encuentran establecidas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y no puede existir facultad legal alguna si no hay una ley previa que la establezca.





El juez de ejecución penal, tal y como su propio nombre lo describe es la autoridad especializada y quien ejecuta las sentencias de los expedientes de mérito que le son enviados a su judicatura, actuando al tenor de lo establecido en el Artículo 494 del Código Procesal Penal el cual regula que el juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena... situación que en la práctica no se cumple pues de conformidad con el artículo antes indicado los jueces al dictar sentencia en ese momento procesal deberían de practicar el cómputo de las penas lo que nunca pasa, es por ello que el juez de ejecución no revisa el cómputo que debería de practicarse en la sentencia, sino que es el encargado de realizar las operaciones matemáticas correspondientes para determinar las fechas de cumplimiento total de la pena y fechas en que puede gozar de beneficios penitenciarios, fechas que integran el cómputo que finalmente al darle audiencia a los sujetos procesales, es aprobado de forma definitiva por el juez de ejecución.

Para llevar a cabo la judicialización de la etapa de la ejecución de la pena, la doctrina y la ley le asigna al juez executor funciones de control de tipo formal y funciones de control de tipo sustancial:

**El control formal:** es aquel que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se utiliza como mecanismo de control de ese lapso, el cómputo, es decir, la determinación judicial del inicio en la que se toma en cuenta la fecha de aprehensión y la finalización de la privación de libertad de la persona que cumple la condena.



**El control sustancial:** “es aquel que implica diversas actividades que se dan dentro del cumplimiento de la pena de prisión, entre las que tenemos: a) Control sobre la eficacia de la pena en relación a sus finalidades, b) Control respecto a los derechos humanos de las personas que han sido condenadas, c) Control sobre las sanciones disciplinarias, y d) Control sobre la administración penitenciaria”<sup>7</sup>.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su libro quinto el cual inicia en el Artículo 492 y culmina en el Artículo 506 de dicho cuerpo legal, se establecen funciones para el juez de ejecución penal dentro de las cuales se pueden indicar:

- “La determinación y revisión del cómputo definitivo de las penas.
- La tramitación y la resolución de los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.
- Lo relativo a las conmutaciones y conversiones de penas.
- La libertad anticipada.
- Otorgamiento, control y revocación de la libertad condicional.
- El control general sobre la pena privativa de libertad.
- La inhabilitación y rehabilitación de los condenados.
- El perdón del ofendido.
- El control del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.

---

<sup>7</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal. Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** pág. 140.



- La vigilancia del cumplimiento de las condiciones de reclusión y de trato de los condenados, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales y las leyes o reglamentos que se dicten.
- Seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento a condenados.
- Orientación a los condenados próximos a ser liberados y coordinación con distintas instituciones sobre la asistencia post-penitenciaria.
- Otorgamiento, control y revocación de la libertad anticipada.
- Promoción del recurso de revisión.
- Control sobre la ejecución de las medidas de seguridad.
- Acumulación de penas.
- Reducción de penas por trabajo o buena conducta.
- Control y seguimiento de las medidas de seguridad.
- Demás aspectos relacionados con la ejecución de sentencias penales”<sup>8</sup>.

Con el ejercicio de las funciones anteriormente indicadas, se ha logrado judicializar la etapa de ejecución penal, esto con la finalidad de controlar judicialmente, el cumplimiento de la condena pues ante la inexistencia de los juzgados de ejecución penal este tipo de control era meramente administrativo toda vez que se encontraba a cargo del Patronato de Cárceles y Liberados.

---

<sup>8</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 63 y 64.



## 1.5 Atribuciones de los juzgados de ejecución penal

Hay que recordar que la figura del juez de ejecución penal nació con la promulgación del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, donde dicho cuerpo legal taxativamente en su Artículo 51 establece la función del juez de ejecución penal. Existen algunas otras que no están reguladas por la ley, sin embargo al interpretar de una forma extensiva lo preceptuado en el párrafo segundo del Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Dentro de las funciones y atribuciones de este tipo de órganos jurisdiccionales cabe resaltar que están obligados a controlar el debido cumplimiento del régimen penitenciario, en virtud de que dicho régimen se desarrolla en una forma muy amplia. Por régimen penitenciario se entiende que es: "El conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica, que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y retención y custodia de los reclusos"<sup>9</sup>. "Es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada"<sup>10</sup>.

Doctrinariamente al régimen penitenciario se le ha definido como: "El marco externo preciso para el tratamiento y a la vez para la custodia de los internos"<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Rodríguez Alonso, Antonio. **Lecciones de derecho penitenciario**. Pág. 165

<sup>10</sup> Neuman, Elías. **Prisión abierta**. Pág. 96

<sup>11</sup> Tamarit Sumalla, Josep-María y otros. **Curso de derecho penitenciario**. Pág. 131



## 1.6 Competencia de los juzgados de ejecución penal

Para comprender este punto defino lo que es competencia:

Competencia es “atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”<sup>12</sup>.

Couture la define como “medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”<sup>13</sup>.

En relación a la competencia de los juzgados de ejecución penal, puedo indicar que la misma se encontraba regulada en el Acuerdo 11-94 de la Corte Suprema de Justicia, e indicaba que la distribución de las causas penales iba a depender del número de causa, pues el expediente cuya última cifra sea impar según el registro del Tribunal de Sentencia correspondería al Juzgado Primero de Ejecución Penal y si el expediente terminase en cifra par correspondería al Juzgado Segundo de Ejecución Penal, cabe mencionar que dichos juzgados eran competentes para todo el país.

Con la creación del Juzgado Tercero de Ejecución Penal, dicho órgano jurisdiccional con sede en la ciudad de Quetzaltenango, era competente para conocer los departamentos de Quetzaltenango, Totonicapán, San Marcos, Quiché y Huehuetenango, modificando así la competencia de los juzgados Primero y Segundo de Ejecución Penal, quienes

---

<sup>12</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 138.

<sup>13</sup> **Ibid.**



continuarían con el trámite correspondiente hasta su fenecimiento de cada expediente que hubiese recibido antes de la vigencia del Acuerdo y este por razón de competencia correspondiese al Juzgado Tercero de Ejecución Penal.

Con el transcurso del tiempo surge la necesidad de modificar la distribución de las causas que corresponderían a cada juzgado de ejecución penal pues en el recuento que se realiza en cada juzgado al final de cada año sobre los expedientes recibidos, se pudo observar claramente un desequilibrio enorme pues el Juzgado Primero de Ejecución Penal encargado de recibir los expedientes que terminasen en numeración impar recibía cada año un aproximado de mil expedientes más que el Juzgado Segundo de Ejecución Penal quien era el encargado de recibir causas que terminasen en numeración par, mientras que el Juzgado Tercero de Ejecución Penal recibía pocos expedientes por la competencia territorial. Es por ello que la Corte Suprema de Justicia en aras de que la distribución de las causas penales fuese de una forma equivalente y justa a través del Acuerdo 15-2012 modifica la competencia de los juzgados de ejecución penal, organizándolos además como pluripersonales, los tres juzgados de ejecución que existen en Guatemala nombrando para ello a un juez más en el Juzgado Primero y Segundo de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Guatemala y el Tercero con sede en el departamento de Quetzaltenango.

En el Artículo 2 del Acuerdo 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia hace referencia sobre la distribución de causas el cual literalmente indica: Las causas de competencia de cada uno de los tres juzgados de ejecución penal del país, serán distribuidas de manera alterna y equitativa entre cada uno de los jueces. Un mismo caso no podrá ser conocido



por más de un juez, que resolverá conforme al sistema de audiencias orales, los principios de inmediación, concentración, continuidad y publicidad. En el Artículo 4 del Acuerdo antes indicado establece lo referente a la competencia en donde los tres juzgados de ejecución penal conocerán de las causas ya existentes y de las nuevas ejecutorias de sentencia penales firmes de conformidad con la siguiente competencia territorial:

- a) El Juzgado Primero de Ejecución Penal, de los departamentos de Guatemala, Santa Rosa, Escuintla, Chimaltenango y Sacatepéquez.
- b) El Juzgado Segundo de Ejecución Penal, de los departamentos de Guatemala, El Progreso, Chiquimula, Izabal, Zacapa, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Jalapa, Jutiapa y Petén.
- c) El Juzgado Tercero de Ejecución Penal, de los departamentos de Quetzaltenango, Sololá, Quiché, San Marcos, Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán y Retalhuleu.

Los jueces de los juzgados Primero y Segundo, cuando sea procedente, de conformidad con la distribución establecida en el Acuerdo 15-2012 deberán de remitir a los jueces del Juzgado Tercero de Ejecución Penal los expedientes en los que no esté en trámite algún incidente relativo a la ejecución y extinción de la pena para que continúen en el procedimiento hasta el fenecimiento de dicho proceso.

Con la distribución aparentemente equitativa que se hace a través del Acuerdo 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia, se puede observar la sobrecarga de trabajo que se realiza al Juzgado Pluripersonal Segundo de Ejecución Penal con sede en la ciudad de



Guatemala pues este órgano jurisdiccional será competente para conocer nueve departamentos de los veintidós que existen en el país, esto sin tomar en cuenta al departamento de Guatemala que es competencia tanto del Juzgado Primero de Ejecución Penal así como del Juzgado Segundo de Ejecución Penal, mientras que el Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal conocerá únicamente de cuatro departamentos del país, y el Juzgado Tercero de Ejecución Penal conocerá de ocho departamentos del país tal y como se indicó anteriormente sobre la competencia territorial de cada juzgado.

Posteriormente, atendiendo al Acuerdo número 23-2013 de la Corte Suprema de Justicia, referente a la fusión de los juzgados Primero y Segundo de Ejecución Penal, para crear el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Guatemala, y la modificación a la denominación del juzgado de ejecución penal con sede en el departamento de Quetzaltenango, dicho acuerdo establece que los juzgados que se fusionan mediante este acuerdo y se modifica su denominación, conservaran la competencia previamente establecida mediante el Acuerdo 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia, es decir que actualmente la competencia se encuentra distribuida de la siguiente forma:

- a) El Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, conocerá sobre la ejecutoriedad de las sentencias emitidas por los juzgados penales correspondientes a los departamentos de Guatemala, Santa Rosa, Escuintla, Chimaltenango, Sacatepéquez, El Progreso, Chiquimula, Izabal, Zacapa, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Jalapa, Jutiapa y Petén.





- b) El Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, conocerá sobre la ejecutoriedad de las sentencias emitidas por los juzgados penales correspondientes a los departamentos de Quetzaltenango, Sololá, Quiché, San Marcos, Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán y Retalhuleu.

Con la indicación respecto a la distribución de la competencia territorial para cada juzgado de ejecución penal, se puede observar que tienen competencia para todo el país, ahora bien, en cuanto a las sentencias de nacionales condenados en el extranjero y son trasladados a territorio nacional a cumplir la pena, es encargada la Corte Suprema de Justicia quien encarga al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal para que los distribuya a cada juzgado de ejecución penal.



C

C



## CAPÍTULO II

### 2. La relación del juez de ejecución con los sujetos procesales

En la fase de ejecución penal el juez executor además de ser la autoridad encargada de ejecutar una sentencia de mérito, mantiene una estrecha relación con diversos sujetos procesales es por ello que surge la necesidad de indicar en el presente capítulo cada uno de los sujetos procesales.

#### 2.1 El juez de ejecución penal

##### 2.1.1. Definición de juez de ejecución penal

Jueces de ejecución de la pena: “son jueces especiales que tendrán a su cargo el procedimiento de ejecución de la pena, es decir el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento”<sup>14</sup>.

El juez de ejecución de penas: “es un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración”<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Binder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**. pág. 106

<sup>15</sup> Garrido Guzmán Luis. **El juez de vigilancia penitenciaria**. pág. 21.



Juez de vigilancia: "es aquel encargado de salvaguardar las garantías de los penados. Asimismo, es el encargado de vigilar a la persona cuando está cumpliendo una pena"<sup>16</sup>.

El juez de ejecución de penas: "es el tribunal que hace efectiva la decisión adoptada una vez que ha adquirido firmeza, que el orden jurídico le otorga, o sea, autoridad de cosa juzgada"<sup>17</sup>.

### 2.1.2 Diversas denominaciones de juez de ejecución penal

"Entre los diferentes tratadistas de la materia, en cuanto a su denominación hay división de opiniones: Para el tratadista Manzaneros Samaniego, su propia denominación es de: Juez de vigilancia y no juez de ejecución de penas. Para Cano Mata y Beristain, se inclinan por la denominación de juez de ejecución de penas"<sup>18</sup>.

En algunos países de Europa donde ésta figura aparece regulada, es denominada de la siguiente manera:

- En Francia: El juez de aplicación de penas.
- En Italia: Juez de vigilancia.
- En Portugal: Tribunales de ejecución de penas.
- En España: Juez de vigilancia penitenciaria.

---

<sup>16</sup> Escamilla Avelina, Alonso. **El juez de vigilancia penitenciaria**. pág. 21

<sup>17</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. pág. 307

<sup>18</sup> Escamilla. **Ob. Cit.** pág. 22



- En Brasil: Juez de ejecución.
- En El Salvador: Juez ejecutor de penas.
- Costa Rica: Juez de ejecución de penas.
- En Guatemala: Juez de ejecución de la pena (encargado de ejecutar la pena conforme a derecho, observando los derechos y garantías de los condenados a pena de prisión).
- Paraguay: Juez de vigilancia.
- Perú: Juez ejecutor.

## **2.2. Sistema penitenciario**

La Dirección General del Sistema Penitenciario es una dependencia del Ministerio de Gobernación, que de conformidad con la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República, tiene el control de los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas; asimismo el sistema penitenciario debe velar por la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad, cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

En la actualidad el sistema penitenciario se encuentra en grave crisis, tomando en cuenta que el gobierno y las autoridades específicas mantienen a dicha dirección en un



abandono total, consecuentemente de ello existe un mal trato a los reclusos, la infraestructura de los centros penales es preocupante pues cada uno de ellos tiene un límite para poder mantener en prisión a cierta cantidad de reclusos, lo que en la actualidad nunca se ha observado pues cada centro penal cuenta con población reclusa que sobrepasa la capacidad establecida. No se puede decir que la culpa de la crisis por la cual pasa el sistema penitenciario en Guatemala, la tienen únicamente las autoridades que están a su cargo; siendo el Estado de Guatemala el encargado de velar por la seguridad de los habitantes de toda la República, no excluyendo a ninguno; pero cada período de gobierno tiene sus propias políticas, donde se ve involucrado el Organismo Ejecutivo, quien entre sus funciones aprueba el presupuesto para las dependencias que se encuentren a su cargo y siendo que la Dirección del Sistema Penitenciario es una institución que se encuentra subordinada al Ministerio de Gobernación y dicho Ministerio forma parte de ese Organismo, es por ello que el sistema penitenciario es afectado por el bajo presupuesto que se le asigna, dentro de la problemática de presupuesto que padece se observa que es insuficiente para cubrir las necesidades tales como, pagar los salarios a los trabajadores, capacitación del personal, rehabilitación de los reclusos, mantenimiento de los edificios, ampliación o construcción de más edificios.

Con lo anteriormente descrito, se puede mencionar algunos de los fines del sistema penitenciario y tal efecto se indica:

- a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y



- b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

Por otro lado el Artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario establece: “Control judicial y administrativo del privado de libertad. Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario...”.

Esta institución juega un rol importantísimo en la fase de ejecución penal, pues es la encargada de determinar el comportamiento principal de los reclusos, así como la elaboración de dictámenes dirigidos al juez de ejecución, sobre la actividad, desempeño y desarrollo de actitudes y actividades de los reclusos dentro del centro penitenciario que se encuentren cumpliendo condena; ello con el fin de influir positivamente en la decisión del juez de ejecución en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios que los reclusos puedan solicitar.

El Abogado Miguel Coloma, en su trabajo de tesis menciona varios órganos que forman parte del sistema penitenciario y que además intervienen en la fase de ejecución penal, tales como:



### **2.2.1. El alcaide del centro penal**

Es el encargado de procurar el bienestar de la población interna y una orientación ocupacional y educativa, con miras a la rehabilitación de los reclusos. Le corresponde mantener una relación directa con los internos para conocer su personalidad, sus inquietudes y sus necesidades, dictando aquellas medidas que tiendan a mejorar su situación; controla las secciones del centro, velando porque sean abiertas a los internos, previo conteo de ellos; vela porque los internos asistan a los diferentes programas de formación que se imparten en el centro; se encarga de llevar los libros de ingreso y egreso de los internos, y el de conducta observada por los reclusos.

El alcaide cuenta con varias oficinas administrativas, entre las que se encuentra la Dirección, en la que se tramita todo lo relativo a comunicación con autoridades, órdenes en general, libros de actas, expedientes personales de los internos, fichas, estadísticas, libros de ingreso y egreso de los internos, control personal, etc., por lo que es en este lugar que obrará la copia de la ejecutoria remitida por el juez de ejecución que indica la pena, el delito cometido, los beneficios penitenciarios a los que tiene derecho, etc.

### **2.2.2. El equipo multidisciplinario**

Es un grupo de personas que está constituido por un equipo de especialistas en ciencias de la conducta, para que presten su servicio en cada centro penal, integrado de la siguiente manera: un médico, un psicólogo, un trabajador social, un pedagogo, un psiquiatra y en algunos casos un sacerdote o ministro religioso.





Este equipo técnico se encarga de establecer las normas adecuadas para la preparación del recluso con destino a su reinserción social, ya que es el encargado de emitir dictámenes para la aplicación de la redención de penas por el trabajo útil y/o productivo o en su caso, para la aplicación de algún otro beneficio penitenciario; asimismo emite dictamen para el ingreso de los reclusos al régimen progresivo y régimen de semi-libertad.

El equipo multidisciplinario también debe realizar acciones con la mira de modelar la personalidad del condenado, para evitar la reincidencia y favorecer a su readaptación social. Para dicho efecto, el sistema debe contar con las siguientes fases:

- a) Observación, diagnóstico y clasificación;
- b) Tratamiento direccional;
- c) Tratamiento médico;
- d) Tratamiento psicológico;
- e) Tratamiento social;
- f) Tratamiento educativo;
- g) Tratamiento moral;
- h) Tratamiento laboral.

Los tratamientos que deben darse tienen por objeto alcanzar la reinserción social, por ello el equipo multidisciplinario debe aplicar ciertas técnicas tales como: la educación, el trabajo, la religión, el deporte, actividades culturales y recreativas, cursos de capacitación, contactos con la comunidad, experiencias culturales, participación en



grupos de terapia social como alcohólicos anónimos, neuróticos anónimos y de rehabilitación de drogadictos.

La participación del equipo multidisciplinario, más concreta en relación a la solicitud de beneficios penitenciarios, se da cuando al tramitar alguno de ellos, el juez encargado de la ejecutoria manda a recabar los siguientes informes: de trabajo, de conducta, de fuga, psicológico, moral, socioeconómico, pedagógico y médico.

Dentro de otras funciones del equipo multidisciplinario son: vigilar que se respeten los derechos humanos de los internos, clasificar a cada uno con base en el diagnóstico que se haga de él, definir el tratamiento individualizado que debe de dársele, vigilar a los responsables de las tareas laboral y educativa, así como los servicios de seguridad y custodia, verificar periódicamente el caso de cada interno para ver si se está logrando su readaptación.

### **2.3 La Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público**

El Ministerio Público de conformidad a lo establecido en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, es por ello que dicha institución se encuentra involucrada como sujeto procesal en cada fase del proceso penal, organizándose para tal efecto en fiscalías de sección, las que estarán a cargo de conocer de determinado asunto.



Dentro de la organización del Ministerio Público regulada en el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el numeral 7 se encuentra la Fiscalía de Ejecución y en el Artículo 38 del mismo cuerpo legal se establece que esa Fiscalía tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal. Dicha Fiscalía estará a cargo de un fiscal de sección.

La Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público tiene su primera participación en la fase de ejecución penal, cuando el juez de ejecución forma la ejecutoria de mérito y dicta de forma oral la primera resolución que contiene el cómputo de penas practicado dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 494 del Código Procesal Penal, que según se establece en la ley, se debe conceder audiencia por el plazo de tres días para que los sujetos procesales se pronuncien sobre los extremos vertidos en la resolución de mérito. La forma en la que actualmente se le concede audiencia al Ministerio Público, es de forma oral y ya no por escrito, de conformidad a las últimas reformas que se efectuaron al Código Procesal Penal, especialmente a la que se refiere que se convocará a audiencia oral a los sujetos procesales. Además, se puede establecer que dicha institución interviene en todas aquellas solicitudes de incidentes relativos a la libertad anticipada, extinción de la pena y la rehabilitación de antecedentes penales, cuando fuere procedente lo relativo a la revocación de la libertad anticipada por la comisión de otro ilícito penal cometido durante el período que el condenado dejó de cumplir en prisión y proceda la unificación de penas conforme a lo establecido en el Artículo 42 del Código Procesal Penal.



## **2.4 Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal**

Conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, una de las principales funciones de esta institución es dar un servicio público y asistencia legal para aquellas personas que no cuenten con los recursos necesarios y por la misma situación de pobreza el Estado atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala referente al derecho de defensa, esa institución tiene como fin principal asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos involucrada en la comisión de ilícitos penales que contravengan las leyes del país, mediante un servicio profesionalizado, adecuado, y eficiente.

La intervención de los abogados defensores estará apegada principalmente a los principios de inviolabilidad y continuidad de la defensa del condenado en estricta observancia de las garantías constitucionales inherentes al proceso; interviniendo específicamente en la fase de ejecución de la pena, a través de los defensores públicos, cuando la persona no tuviera o no nombrare defensor de confianza en las formas que establece la ley.

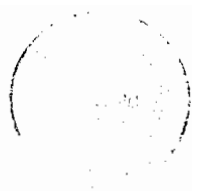
Lo que sí es importante mencionar, es que al tenor de lo que establece el Artículo 492 del Código Procesal Penal, establece que: El defensor nombrado con anterioridad (es decir, el abogado que actuó en instancia) tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola (en la fase de ejecución). En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio... No recae sobre el defensor el deber de



vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena.

Cuando el juez de ejecución penal dicta la primera resolución oral dentro de la ejecutoria de mérito, éste de oficio sustituye al abogado que venía actuando en instancia y nombra al abogado defensor del Instituto de la Defensa Pública Penal quien podrá actuar separada, conjunta e indistintamente con los demás abogados de dicha institución es por ello que con la resolución que contiene el cómputo de penas se concede audiencia a los sujetos procesales, para que observen el cómputo practicado y se pronuncien al respecto, es por ello que el defensor público al igual que el Ministerio Público, evacuan la audiencia conferida haciéndole saber al juez de ejecución si las fechas de cumplimiento se encuentran correctas o si existiese algún error que deba rectificar; dentro del rol que desempeña el defensor público se encuentra un aspecto muy importante y es que además puede plantear los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, libertad condicional y otros beneficios penitenciarios que le asisten a su representado.

C La defensa técnica implica encargarse además de orientar y aconsejar al penado sobre sus derechos y obligaciones, asistiéndole y asesorándole profesionalmente en la etapa de cumplimiento de una condena; específicamente, haciéndole saber al condenado que podrá ejercer precisamente, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, obligando al juez de ejecución al debido cumplimiento y resguardo del debido proceso.



## 2.5 El condenado como sujeto procesal en la fase de ejecución penal.

Como se ha anotado anteriormente, lo relativo a los sujetos que tienen participación en la fase de ejecución penal, se puede involucrar dentro de estos al condenado, pudiéndome atrever a indicar que éste es el anfitrión de la ejecución de la pena, en virtud de que la mayor parte de la actividad jurisdiccional del órgano ejecutor gira alrededor del condenado y para poder comprender tal situación empezare por indicar que la doctrina, lo refiere como la persona “quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, agente o delincuente”<sup>19</sup>.

Atendiendo a lo establecido en el Artículo 36 del Código Penal se desprende: “Son autores: 1°. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2°. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4°. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación. Del artículo transcrito se entiende que autor es quien ha realizado un delito definido en la ley como tal, aun cuando no se hubiese podido completar la consumación del acto por circunstancias que no se tenían previstas, quedándose únicamente en la tentativa de la ejecución del mismo, independientemente de ello y del grado de participación en el delito, el órgano jurisdiccional de conformidad a los medios de convicción dictara sentencia imponiendo la pena que el hecho delictivo amerite, transformándose entonces el autor o cómplice en condenado”.

---

<sup>19</sup> De León. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial.** Pág. 213.



## CAPÍTULO III

### **3. La operatividad del cómputo respectivo por el juez de ejecución penal**

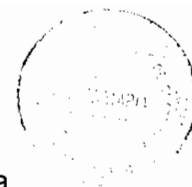
Es importante primero tomar en cuenta que es una actividad que única y específicamente se da en la fase de ejecución penal, es por ello que para poder comprender lo concerniente a la operatividad del cómputo es necesario establecer aspectos que giran alrededor de tal operación.

#### **3.1 Definición de cómputo**

Es la operación o cálculo matemático donde el principal elemento de tal mecanismo es el tiempo y dentro de este, se incluye el tiempo que se ha padecido privado de libertad, así como la duración de la pena ya sea de prisión o de multa derivada de una sentencia condenatoria, debiéndose realizar las sumas y deducciones correspondientes a partir de la fecha de aprehensión de la persona la cual servirá como punto de partida para determinar la fecha de finalización de la pena total corporal así como de los beneficios de libertad anticipada que le asistieren de conformidad a la ley, según el caso en concreto.

#### **3.2 Formación de la ejecutoria del fallo**

Un elemento importante para llegar a esta etapa procesal de la fase de ejecución penal es que la misma se deriva del análisis realizado al proceso de mérito el cual está contenido por el desarrollo del mismo culminando al dictarse la sentencia respectiva.



Posteriormente a la revisión y análisis del proceso penal, corresponde al juez formar la ejecutoria del fallo la cual inicia al dictar la primera resolución oral en la cual se indican algunos datos del proceso, entre ellos:

- a) Nombre del órgano jurisdiccional que envía el proceso penal al juez de ejecución;
- b) Nombre del condenado contra quien se instruyó el proceso penal;
- c) Fecha de la sentencia de primer grado, segundo grado y casación;
- d) Fecha de aprehensión;
- e) Fecha y motivo por el cual recobro su libertad;
- f) Grado de participación e ilícito penal cometido;
- g) La pena que le fue impuesta;
- h) En el caso de que el condenado se encontrare en prisión conferirá audiencia por el plazo de quince días a la Dirección del Sistema Penitenciario para que realice el plan de diagnóstico y ubicación del recluso, si el condenado estuviese en libertad ordenará su inmediata aprehensión;
- i) Si al condenado se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el período de duración del beneficio otorgado así como la fecha de vencimiento, igualmente corresponderá si se otorgase el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal, para ambos casos se indicara las reglas de abstención o de conducta a los que quedo sujeto;
- j) Cuando estuviere en prisión el condenado se practicará el cómputo de penas, donde la fecha total para la realización de este es la fecha de aprehensión, dicho cómputo estará contenido por la fecha en la que el condenado cumple la pena total corporal, la fecha en que tiene derecho a solicitar el beneficio de la buena conducta





tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 44 del Código Penal y la fecha en que tiene derecho a solicitar el beneficio de libertad condicional observándose los parámetros establecidos en el Artículo 80 del mismo cuerpo legal;

- k) Concederá audiencia de forma oral a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, esto de conformidad a lo establecido en el Artículo 494 del Código Procesal Penal el cual en su parte conducente establece: ...La resolución se notificará al Ministerio Público, y a su defensor quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas. El cómputo es siempre reformable, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario;
- l) Mandará a oficiar en caso de inhabilitación de los derechos políticos del condenado a la Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, al Registro Nacional de las Personas y a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, a efecto realicen la anotación respectiva sobre la suspensión de los derechos políticos mientras dure el tiempo de la condena, con el fin de que la persona condenada quede registrada a través de lo que se conoce como **antecedente penal**, surgiendo los efectos establecidos en el Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo cuando se hubiese ordenado el comiso, la destrucción o devolución de ciertos objetos que tuvieron parte dentro del proceso penal;
- m) Indicará si existe o no condena en cuanto a responsabilidades civiles;
- n) Si existe o no condena de costas procesales, derivadas de la tramitación del proceso penal.



### 3.3 Regulación legal del cómputo en el Código Procesal Penal

El cómputo se encuentra regulado en el Artículo 494 del Código Procesal Penal el cual establece: “El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación. La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas. El cómputo es siempre reformable, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario”.

Asimismo, el Artículo 68 del Código Penal establece lo siguiente: “La condena se computará desde la fecha en que el reo hubiese sido detenido, salvo que haya sido excarcelado”. Respecto a esto hay que tener en cuenta que en el caso de que hubiese padecido prisión preventiva y este recobrar su libertad por alguna medida desjudicializadora dicho tiempo deberá tomarse en cuenta al momento de practicar el cómputo.

En los artículos antes apuntados se regula lo referente al cómputo, así como la forma en que debe realizarse, es por ello que el cómputo plasmado en la primera resolución dictada por el juez de ejecución penal tiene como finalidad determinar el inicio y finalización de la pena, adquiriendo firmeza dicha resolución transcurrido el tiempo por el cual se confirió



audiencia a los sujetos procesales, quienes harán las observaciones correspondientes al juez de ejecución respecto a las fechas del cómputo practicado, pudiendo además solicitar que se realice la rectificación o reforma de cómputo si existe algún error en el mismo, si los sujetos procesales estuviesen de acuerdo y teniéndose por correctas las fechas del cómputo practicado el juez contralor tendrá por observado el cómputo realizado y por consiguiente **aprobado**.

Una vez aprobado el cómputo de penas, es obligación del juez hacer conocimiento del mismo al recluso para que tenga en cuenta el momento en el que cumple la pena total y pueda egresar del centro de cumplimiento de penas, dicha información se pondrá de conocimiento de otros órganos encargados de fiscalizar la ejecución de la pena, previniendo así que no se violen garantías y derechos inherentes a los condenados que se encuentra guardando prisión.

Otro aspecto importante en relación al cómputo de penas es que éste es reformable de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que existe algún error matemático o que surjan nuevas circunstancias que lo tornen necesario, como por ejemplo la unificación de penas regulada en el Artículo 42 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Cuando se hubiere dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena, un solo tribunal unificará las penas, según corresponda. Cuando una persona sea condenada por diferentes tribunales y corresponda unificar las penas, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia según haya dictado la pena mayor o menor". Para determinar la unificación de penas en la práctica hay que observar



aspectos como determinar la pena más grave, si ambas penas fueren iguales determinar el número de ejecutoria más antiguo, o bien establecer la fecha en que fueron cometidos los hechos.

### **3.4 Operatividad del cómputo**

En este punto trataré de explicar paso a paso del procedimiento para realizar el cómputo de penas; para ello es importante indicar que si se ha impuesto una pena conmutable y la persona que ha sido condenada desea hacer efectivo el pago de dicha conmuta, se tendrán que los meses se computan de treinta días y los años de trescientos sesenta días, estos son los datos que actualmente los juzgados de ejecución penal toman como referencia para la operación del pago de la conmuta, ahora bien en relación al cómputo cabe mencionar que cuando la persona condenada se encuentra guardando prisión, los años se calculan conforme al calendario gregoriano tal y como lo establece la literal c) del Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, para una mejor comprensión se plantea el siguiente caso hipotético:

En sentencia de fecha uno de junio de dos mil trece dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, se declaró a Erik Armando Castillo Paz, como autor responsable del delito de cohecho activo, que por la comisión de tal ilícito penal se le impuso la pena de cuatro años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios y multa de cuarenta mil quetzales los cuales en caso de insolvencia se convertirán en un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar, pena que deberá cumplir en el centro que para el efecto



designe el juez de ejecución correspondiente, con abono de la prisión ya padecida desde el momento de su aprehensión al cual se hizo efectiva en fecha seis de diciembre de dos mil doce.

Para poder establecer la fecha en la que el condenado cumplirá la pena total corporal, tomando como base la fecha de detención a la cual se le debe de sumar los cuatro años de prisión, y a la vez restarle el día de la víspera lo cual está regulado en la literal d) del Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, los meses y los años terminan la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

Pena Total Corporal:

Fecha de detención:	06 – 12 – 2012
Día de la víspera	<u>(-) 01</u> <u>(+) 04</u> pena de prisión impuesta
Fecha de Total Corporal:	05 – 12 – 2016

Con la operación antes realizada se puede establecer que el condenado Erik Armando Castillo Paz cumplirá la pena total corporal el día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis.

Ahora para poder realizar la operación referente a la buena conducta, se toma como base el Artículo 44 del Código Penal, el cual regula que el condenado a prisión que hubiere observado durante las tres cuartas partes de la condena buena conducta, se le pondrá en libertad. Sin embargo, la parte de que se le pondrá en libertad no es del todo cierto pues es a partir de esa fecha que el condenado puede hacer su solicitud del derecho de



gozar de libertad anticipada por buena conducta, en virtud de que si en la práctica los jueces de ejecución tuvieran que ordenar la libertad de todos aquellos reclusos que su situación encuadrare en el artículo citado, conllevaría a que no se pudiese comprobar si verdaderamente el condenado tuvo o no buena conducta dentro del centro penal, y además sin haberse establecido mediante el incidente de mérito correspondiente, es por ello que tal situación en la práctica no se lleva a cabo.

Para poder determinar la fecha del beneficio de libertad anticipada por buena conducta primero se debe de establecer las tres cuartas partes de la pena impuesta, en este caso la pena que se le impuso a Erik Armando Castillo Paz es de cuatro años de prisión, y para el efecto esos cuatro años se ejemplifican como el 100 % de la pena, ahora bien lo que corresponde es determinar el setenta y cinco por ciento lo que equivaldrá a las tres cuartas partes de la pena de prisión, este porcentaje es lo que debe de sumársele a la fecha de detención, para poder determinar en este caso lo que el setenta y cinco por ciento nos representa en años procedo de la siguiente manera:

100 % de la pena = 4 años;	$4 / 2 = 2$ años (50 % de 4)
50 % de la pena = 2 años;	$2 / 2 = 1$ año (25 % de 4)
25 % de la pena = 1 año;	$2 + 1 = 3$ años (50 % + 25 % = 75 %)

Entonces si se suma el cincuenta por ciento de la pena, más el veinticinco por ciento de la pena, se obtiene como resultado el setenta y cinco por ciento lo cual es equivalente a tres años, estos tres años sería las tres cuartas partes de la pena impuesta los cuales hay que sumárselos a la fecha de detención así:



Fecha de libertad anticipada por buena conducta:

Fecha de detención:	06 – 12 – 2012
Día de la víspera	<u>(-) 01</u> (+) 03 tres cuartas partes de pena
Fecha de Buena Conducta:	05 – 12 – 2015

Con la operación antes realizada se puede establecer que el condenado Erik Armando Castillo Paz, tendrá derecho a solicitar su libertad anticipada por buena conducta el día cinco de diciembre de dos mil quince.

Existe otra manera para poder determinar la fecha del beneficio de la libertad anticipada por buena conducta, en el ejemplo anterior se tomó como referencia las tres cuartas partes de la pena, en la siguiente operación como referencia se tomara el cuarto de la pena que le fue impuesta a Erik Armando Catillo Paz, pena que en su totalidad era de cuatro años de prisión, por lo que se procede a dividir los cuatro años dentro de cuatro y para tal efecto se obtiene como resultado que el cuarto de la pena es equivalente a un año de prisión, a lo cual se le debe restar a la fecha en que cumplirá la pena total corporal y recopilando se había establecido según el cómputo realizado dicha fecha era el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que procedo así:

Fecha de total corporal:	05 – 12 – 2016
	<u>(-) 01</u> cuarta parte de la pena
Fecha de Buena Conducta:	05 – 12 – 2015



Tal y como se puede observar de una o de otra forma se puede establecer la fecha de la libertad anticipada por buena conducta, ya quedará a criterio de cada persona qué procedimiento utilizar, según le sea más fácil.

Y ahora, en el caso que nos ocupa nos corresponde establecer la fecha en que el condenado puede ejercer el derecho a solicitar la libertad anticipada por libertad condicional, dicho beneficio se encuentra regulado en el Artículo 78 del Código Penal y para ello primeramente se debe tener en cuenta las reglas indicadas en el Artículo 80 del mismo cuerpo legal:

- Si la pena está comprendida de cero a tres años, no tendrá derecho al beneficio de libertad anticipada;
- Si la pena se encuentra comprendida de tres años un día hasta doce años, corresponderá la mitad de la pena impuesta para establecer la fecha de libertad anticipada;
- Si la pena sobrepasare los doce años un día en adelante, corresponderá las tres cuartas partes de la pena impuesta para establecer la fecha de libertad anticipada;

Para el cálculo de la libertad condicional deberá tomarse en cuenta que cambia la circunstancia de restarle el día de la víspera tal y como se hizo en la operación para determinar la fecha de la pena total corporal y la fecha de buena conducta, por lo que en vez de restarle tal día deberá de sumársele, en relación a este aspecto el Código Penal en su Artículo 80, no indica expresamente el sumarle un día, esta circunstancia surge de





la interpretación que se hace a dicho artículo, en virtud de que el mismo establece: ...“al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión”..., es por ello que si se toma como referencia la mitad de la pena más un día, se cumple con lo preceptuado en el artículo indicado.

Conociendo las reglas del beneficio de la libertad anticipada por libertad condicional, en el caso que nos ocupa se observa que la pena es de cuatro años de prisión por lo que de acuerdo a las reglas, a dicha pena le corresponde la mitad, es decir dos años, los cuales se deben de sumar a la fecha de detención para establecer la fecha de libertad anticipada por libertad condicional así:

Fecha de libertad anticipada por libertad condicional:

Fecha de detención:	06 – 12 – 2012
Día de la condición	(+) 01      (+) 02    mitad de la pena
Fecha de Libertad Condicional:	07 – 12 – 2014

Con la operación antes realizada se puede establecer que el condenado Erik Armando Castillo Paz, tendrá derecho a solicitar su libertad anticipada por libertad condicional el día siete de diciembre de dos mil catorce.

Al haber realizado el cómputo en relación al condenado Erik Armando Castillo Paz, se puede determinar que las fechas de cumplimiento son las siguientes: a) cumple la pena total corporal el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis; b) tiene derecho a solicitar el beneficio de libertad anticipada por buena conducta a partir del cinco de diciembre de dos



mil quince; y c) tiene derecho a solicitar el beneficio de libertad condicional a partir del siete de diciembre de dos mil catorce. Estas fechas de cumplimiento no incluyen la pena de multa impuesta, por lo que ahora procedo a realizar las operaciones correspondientes a efecto de determinar las fechas de cumplimiento con insolvencia de la pena de multa.

Retomando las penas que al condenado Erik Armando Castillo Paz le fueron impuestas en sentencia existe pena de multa de cuarenta mil quetzales la que en caso de hacerse efectiva, cada día padecido en prisión equivale a cien quetzales, es decir que al convertirse la pena de multa en días de prisión los cuarenta mil quetzales equivaldrán a cuatrocientos días de prisión, los cuales hay que convertirlos en años, meses y días para poder realizar la sumatoria a las fechas de cumplimiento sin insolvencia y para ello se establece:

Multa de Q. 40,000.00 / Q. 100.00 = 400 días; transformando esos cuatrocientos días:

1 año =	360 días
1 mes =	30 días
	<u>+ 10 días</u>
=	400 días
Esos días multiplicados por Q. 100.00 = Q. 40,000.00 de multa	

La conversión de la multa consiste entonces en un año con un mes y diez días de prisión y no hace efectivo el pago de la pena de multa impuesta, este tiempo se debe de sumar a las fechas del cómputo que ya se conocen, es aquí donde procedo a determinar las fechas del cómputo con insolvencia las cuales quedaría de la siguiente manera:



Fecha de pena total corporal con insolvencia:

Fecha de total corporal:	05 – 12 – 2016
Insolvencia	(+) 10 01 01 pena de multa
Total Corporal con insolvencia:	15 – 01 – 2018

Hay que tomar en cuenta que en la fase de ejecución se computan los meses de treinta días y los años de trescientos sesenta días, los cuales estarán integrados por los doce meses respectivamente, es por ello que al no poder consignarse como décimo tercer mes, los doce meses que conforman un año tendrán que sumársele a los años correspondientes, habiendo realizado la operación matemática se establece que la fecha de la pena total corporal con insolvencia es el día quince de enero de dos mil dieciocho.

Fecha de buena conducta con insolvencia:

Fecha de buena conducta:	05 – 12 – 2015
Insolvencia	(+) 10 01 01 pena de multa
Buena Conducta con insolvencia:	15 – 01 – 2017

Con la operación matemática realizada se determina que el condenado Erik Armando Castillo Paz tiene derecho a solicitar el beneficio de libertad anticipada por buena conducta e insolvencia a partir del quince de enero de dos mil diecisiete.



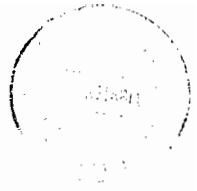
Fecha de libertad condicional con insolvencia:

Fecha de libertad condicional:	07 - 12 - 2014
Insolvencia	(+) 10 01 01 pena de multa
Libertad condicional con insolvencia:	17 - 01 - 2016

Con la operación matemática realizada se determina que el condenado Erik Armando Castillo Paz tiene derecho a solicitar el beneficio de libertad anticipada por libertad condicional e insolvencia a partir del diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

Para tener claro lo referente al cómputo de penas del caso ficticio, en el Anexo I, del presente trabajo de investigación se presenta un ejemplo de la guía que actualmente utilizan los juzgados de ejecución penal, la cual sirve de base a los sujetos procesales y al juez de ejecución para dictar la resolución correspondiente en forma oral el día de la audiencia que para el efecto fue señalada.

Llegado el día de la audiencia, los sujetos procesales se pronunciarán al respecto al cómputo de penas, manifestando si existe algún error, o bien, que el mismo se encuentra correcto según sea el caso, por lo que el juez de ejecución procederá a realizar las rectificaciones correspondientes o bien a aprobar en definitiva el cómputo de penas. Un aspecto importante que se debe tomar en cuenta es que el cómputo es reformable en cualquier etapa del proceso, ya sea a solicitud de parte o bien de oficio cuando se descubriese algún error.



### 3.5 De los incidentes relativos a la ejecución de la pena

Dentro de los incidentes relativos a la ejecución de la pena encuadran los beneficios penitenciarios, permisos o salidas, que forman parte de las actividades de la reincorporación social del condenado confiriendo a quienes se les otorgan gradualmente, gozar de prelibertad, es decir recobrar su libertad antes de cumplir la pena que le fue impuesta siempre y cuanto reúna cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Para una mejor comprensión de los beneficios penitenciarios se pueden definir como aquellas medidas observadas en la fase de ejecución penal que tienden a lograr la reducción del tiempo de cumplimiento de condenado, quedando sujeto a reglas y condiciones durante el tiempo pendiente de cumplir.

El beneficio penitenciario se representa como el medio legal a través del cual la pena impuesta al recluso se modifica a favor del reo. Básicamente, es la materialización del principio de retroactividad de la ley, en el cual, para llevarlo a la práctica, necesita más que el ejercicio de una simple petición administrativa, es necesario que su tramitación y discusión se dé a través de un incidente, por medio del cual el Ministerio Público y el abogado defensor, manifiesten su acuerdo o desacuerdo al respecto. El beneficio penitenciario consiste en una reducción a la pena del reo, pero por disposición legal, y no necesariamente porque el recluso muestre un comportamiento adecuado dentro del penal o porque muestre principios de rehabilitación. En este caso, la labor del juez tiene una mayor participación, y no se limita solamente a otorgar o denegar el beneficio, por poner un ejemplo, el juez al advertir la entrada en vigencia de una ley más benigna para



el recluso en relación a un mismo ilícito, debe promover la revisión de la sentencia que en ese momento se está ejecutando, y consecuentemente reformar el cómputo realizado anteriormente, modificando así la pena que se está cumpliendo o a las condiciones de su cumplimiento. Lo concreto en este beneficio, es la intervención del juez a favor del recluso, en lo que se refiere a la reducción del tiempo de la condena que les fue impuesta.

Más concretamente, sería el caso de que una persona fuera condenada a ocho años de prisión inmutables por haber cometido un ilícito penal que amerite esa pena, y cumpliendo el recluso dicha pena, entra en vigencia una nueva disposición legal que indica que tal ilícito penal tendrá pena de cuatro años y no de ocho años, en ese caso, el recluso debe plantear un incidente de ejecución penal, a efecto de que le sea aplicable dicha disposición, y se le reforme el cómputo respectivo.

En ese caso, una vez reformado, y habiendo transcurrido las tres cuartas partes de la condena (que ahora es de cuatro años), y habiendo observado buena conducta puede solicitar el beneficio que pueda aplicársele a dicho caso (redención de penas por trabajo, por buena conducta), reduciendo de esa manera su estancia en el centro penal.

Atendiendo al control que los juzgados de ejecución penal ejercen sobre el cumplimiento de la pena, hay que mencionar que además de ello, dichos juzgados también están encargados de tramitar los incidentes relativos a la ejecución y extinción que tanto el Ministerio Público, el condenado y su abogado defensor puedan plantear tal y como lo establece el Artículo 495 del Código Procesal Penal.



Cualquier petición de libertad anticipada que pueda plantearse ante los juzgados de ejecución penal, será tramitada por la vía de los incidentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 150 bis del Código Procesal Penal el cual regula: “cuando se promueva un incidente para el cual este código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente: la parte que promueva el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que debe conocer del incidente citara al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso de que se trate de cuestiones de derecho y cinco (5) en caso que sea cuestiones de hecho. Oída las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano Jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite. Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este Código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público”.

Atendiendo a lo realizado en la práctica, se puede indicar que en el trámite del incidente, es imposible que el juez de ejecución pueda cumplir con los plazos establecidos en el artículo antes indicado, debido a la gran carga y exceso de trabajo que existe en estos juzgados, además cabe mencionar que el Ministerio Público tiene la facultad de promover incidentes a favor del condenado, pero que nunca ha hecho solicitud alguna, haciendo valer únicamente tal derecho el recluso a través de su abogado defensor, quien a través de la solicitud correspondiente presentado al juzgado de ejecución, se señalará



audiencia, a efecto de determinar si el incidente se admite o no para su trámite debiendo el abogado defensor ofrecer sus medios de prueba, así como el Ministerio Público, dado el caso que este fuere admitido resolverá conforme a derecho ordenando entregar los oficios correspondientes para que los centros carcelarios donde el recluso ha estado privado de libertad extiendan los informes pertinentes, tales como: informe mediante el cual se acredita la buena conducta, el trabajo realizado, equipo multidisciplinario, dictamen de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo, al reunir el abogado defensor cada uno de los informes los presentará al juez de ejecución, quien en una segunda audiencia, que se señalará a los cinco días de realizada la solicitud de audiencia, resolverá en definitiva dicho incidente, declarando con lugar o sin lugar el incidente; en esta resolución definitiva del incidente el juez de ejecución otorga valor probatorio a los medios de prueba incorporados, además motiva la decisión que toma, toda vez que ésta resolución tiene calidad de auto y puede ser apelada.

Un aspecto importante que hay que observar es que previo a cualquier solicitud de libertad anticipada es necesario que el cómputo esté aprobado.

**3.5.1 Clases de incidentes**

Habiéndose conocido el trámite de los incidentes relativos a la ejecución de la pena los cuales son conocidos en audiencia bilaterales se pueden mencionar algunos de ellos:





#### **a. Libertad anticipada por buena conducta**

Al tenor de lo establecido en el Artículo 44 del Código Penal, como requisito esencial para que el recluso pueda gozar de este beneficio, es necesario que durante el tiempo que ha estado recluso haya observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la pena que le fue impuesta, pudiendo así el abogado defensor hacer la solicitud correspondiente de este beneficio, una vez otorgado, si el condenado cometiere un nuevo delito durante el tiempo que esté gozando de dicho beneficio, se revocará el mismo, y deberá cumplir el resto de la pena que hizo falta más la que corresponda al nuevo delito cometido.

Este beneficio no se otorgará cuando el reo haya observado mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.

Los requisitos para la tramitación de este incidente son:

- Haber cumplido las tres cuartas partes de la pena impuesta, de conformidad al cómputo aprobado.
- Constancia de haber observado buena conducta en los centros preventivos y centros carcelarios en que ha estado recluso.
- Constancia de antecedente penal que no tenga más de seis meses de haberse extendido.
- Proceso y ejecutoria.



## **b. Libertad anticipada por libertad condicional**

Regulado en los Artículos: 78, 79, 80,81 y 82 del Código Penal; 496 y 497 del Código Procesal Penal, este beneficio es sometido a consideración del juzgado de ejecución penal, siempre y cuando tal y como su nombre lo indica el reo cumpla con ciertas condiciones:

- Que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión del delito cometido, y que dicha pena exceda de tres años y no pase de doce años;
- Que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena de prisión impuesta, cuando dicha pena exceda de doce años.

En ambos casos, deben de darse también las circunstancias siguientes: que el reo no haya sido condenado con anterioridad por otro delito doloso; que el reo haya observado buena conducta durante su reclusión justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábito de trabajo, orden y moralidad; que haya restituido la cosa o reparado el daño en los delitos contra el patrimonio, y en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible la responsabilidad civil a criterio del juzgado de ejecución encargado de su persona.

El tiempo de duración de éste régimen, estará vigente durante el tiempo que le falte para cumplir la pena impuesta. Pero si durante este período en que se encuentra en libertad, se cometiere nuevo delito o violare las condiciones impuestas, será revocado el beneficio



y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad.

Un aspecto relevante en cuanto a la libertad condicional se refiere, es que si al momento de realizar el cómputo de penas se determina que el condenado tiene antecedentes penales por haber cometido otro delito doloso, dicho beneficio no podrá otorgársele, y si otorgado el beneficio se descubriere tal circunstancia procederá la revocación de este beneficio la cual podrá ser solicitada por el Ministerio Público o realizarse de oficio por el juzgado de ejecución. Si el condenado no pudiere ser hallado se ordenará su inmediata aprehensión, y al momento de ser habido el juez de ejecución practicará el cómputo respectivo.

Transcurrido el período de libertad bajo el régimen de libertad condicional, sin que el beneficiado haya dado motivo a la revocación, se tendrá por extinguida la pena impuesta.

Dentro de los requisitos que actualmente se solicitan para tramitar este tipo de incidente se encuentran:

- Haber cumplido más de la mitad o tres cuartas partes de la pena impuesta, según sea el caso, de conformidad al cómputo aprobado.
- Informes de conducta y trabajo de los centros preventivos y cárceles públicas donde haya estado recluso.
- Haber restituido la cosa y/o reparado el daño, según sea el caso.



- Informes psicológico y moral del equipo multidisciplinario de los centros en que ha permanecido recluso.
- Constancia de antecedente penal que no tenga más de seis meses de haber sido extendida.
- Proceso y ejecutoria.

### **c. Libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta**

La regulación legal de este beneficio se encuentra en los Artículos 70, 71, 72,73 y 74 de la Ley del Régimen Penitenciario.

Antes de desarrollar lo referente a este tipo de beneficio, se debe de tomar en cuenta que la palabra clave es redención la cual es sinónimo de redimir y para ello de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española redimir significa: “librar de una obligación”, y básicamente atendido al ámbito que nos ocupa refiriéndonos al ámbito penal, es una abreviación de la pena impuesta por un órgano jurisdiccional competente, que como consecuencia de determinados esfuerzos realizados por el condenado, se le libraré de la obligación de cumplir la totalidad de la pena que le fue impuesta.

Este tipo de beneficio es el más solicitado por la población reclusa en los juzgados de ejecución penal, en virtud que tiene como fin principal redimir mediante la instrucción y el trabajo remunerado, las penas privativas de libertad impuestas en sentencia firme, siempre y cuando tengan una duración mayor de dos años de prisión.



“Desde el punto de vista jurídico-penal, la redención de penas por el trabajo es uno de los procedimientos legalmente establecidos de deducción de la duración de las condenas de privación de libertad basado esencialmente en la predisposición del recluso para la vida en libertad, predisposición manifestada por medio de la aplicación constante a una actividad productiva, acompañada de buena conducta y acatamiento de los preceptos disciplinarios que regulan la vida de las prisiones”<sup>20</sup>.

Forma parte del beneficio de la redención de penas varios aspectos tales como el trabajo útil y/o productivo, el estudio, la buena conducta, la sumisión de leyes y/o reglamentos disciplinarios de la vida carcelaria, para que el recluso logre una reducción en la duración de la condena.

La ley que regula este beneficio es la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, la cual contiene una serie de razonamientos doctrinarios a través de los cuales se da a conocer la naturaleza jurídica, fundamentos, concepto e importancia de la institución de la redención de penas, entre los que destaca como factor determinante la readaptación social del condenado. La ley brinda al recluso la oportunidad de dedicarse al trabajo útil y/o productivo, estudio, como única forma práctica para su reeducación y adaptación al medio social, y que éste pueda brindar ayuda a su familia y ahorrar para su desenvolvimiento al obtener su libertad.

---

<sup>20</sup> Navarro Batres, Tomas Baudilio. **El trabajo penitenciario como factor de reeducación y rehabilitación social del delincuente.** pág. 257.



Conforme a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley del Régimen Penitenciario, para que el recluso tenga acceso a este beneficio, la redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, tomando en cuenta que los reclusos no pueden abonar tiempo de instrucción, sino sólo con trabajo: los que hayan completado su instrucción primaria al ingresar al establecimiento o centro de cumplimiento de condena, y los que sepan leer y escribir.

No podrán gozar del beneficio de la redención de penas de conformidad al Artículo 74 de la Ley del Régimen Penitenciario, aquellas personas que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Quienes, mediante informe del Equipo Multidisciplinario de Tratamiento se les haya declarado delincuentes de alta peligrosidad social;
- b) Quienes no observen buena conducta durante el cumplimiento de la condena, según lo indiquen los Informes de la Subdirección de Rehabilitación Social;
- c) Aquellos que traten de quebrantar la sentencia, realizando intento de fuga o evasión, logren o no su propósito;
- d) Cuando en sentencia firme se haya resuelto la limitación de este beneficio;
- e) Cuando, por el delito, la ley expresamente indique la prohibición de la redención de la pena. Siendo estos los siguientes: homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado:
- f) Cuando el condenado hubiere disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores; y
- g) Cuando el condenado sea multireincidente;



Además no se podrá resolver la solicitud del beneficio de redención de penas a las personas condenadas, contra quienes esté pendiente de resolverse por autoridad judicial, su participación en otros hechos delictivos.

Dentro de los requisitos del incidente de redención de penas por trabajo (o estudio) y buena conducta, el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal solicita:

- Haber cumplido más de la mitad de la pena impuesta.
- Informes actualizados de conducta y trabajo de los centros preventivos y cárceles públicas donde el condenado haya estado recluso.
- Informe del equipo multidisciplinario del centro de cumplimiento (socioeconómico, moral, pedagógico, médico y psicológico).
- Dictamen de la Comisión Nacional de Salud Integral Educación y Trabajo.
- Informe con el cual se acredite que no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 74 de la Ley del Régimen Penitenciario.
- Constancia de antecedentes penales que no tenga más de seis meses de haber sido extendida.
- Acreditar como resolvió su situación jurídica en otros procesos si así fuera el caso.
- Proceso y ejecutoria.

#### **d. Libertad controlada**

El Artículo 69 de la Ley del Régimen Penitenciario, indica: “La libertad controlada es la última fase del régimen progresivo, en la cual la persona reclusa obtiene su libertad bajo



control del juez de ejecución, con el dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y la aprobación de la Dirección General, previa audiencia a la persona reclusa, siempre que sea para desarrollar trabajo o estudio fuera del centro penal y que haya cumplido al menos la mitad de la pena”.

#### **e. Libertad por enfermedad terminal**

Para que el juez de ejecución pueda otorgar este beneficio, se tiene que presentar informe del médico del centro penal donde se encuentre recluido y del médico forense indicando que el recluso padece enfermedad la cual se encuentra en la etapa terminal. Este tipo de beneficio es una función discrecional del juez de ejecución en virtud que queda bajo criterio del juez bajo qué condiciones otorga el beneficio

#### **f. Suspensión condicional de la pena de multa**

Este beneficio únicamente se da a los condenados por algún delito que éste sancionado con pena de multa y por algunos de los ilícitos penales regulados en la Ley Contra la Narcoactividad, la suspensión condicional de la pena de multa se encuentra establecida en el Artículo 14 de ese cuerpo legal.

Por multa se entiende: “Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía o por incumplimiento contractual”<sup>21</sup>. La pena de multa consiste

---

<sup>21</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta. Pág. 260.





en el pago de una cantidad de dinero derivada como consecuencia de un ilícito cometido que afecta el patrimonio del condenado, fijada por el juez dentro de los límites legales.

En el presente caso, cuando se refieren a delitos contra la narcoactividad, los penados con la multa que no la hicieran efectiva en el plazo legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, entre Q. 5.00 y Q. 100.00 por día, según la naturaleza del hecho, y el monto de la droga incautada. Cuando se hubiere impuesto también pena de prisión, la conversión comenzará al cumplirse aquélla, nadie podrá, sin embargo, cumplir más de treinta años de prisión.

Este beneficio lleva intrínseco un enorme privilegio pues sí al concluir la pena de prisión el condenado hubiera observado buena conducta durante su reclusión, el juez de ejecución podrá otorgar la suspensión condicional de la pena de multa.

#### **g. Incidente para salir a trabajar fuera del centro penal**

Este tipo de beneficio consiste en "la ejecución de labores o actividades físicas e intelectuales, realizadas fuera del centro penitenciario donde el reo cumple su condena, bajo ciertas medidas y previo cumplimiento de determinados requisitos, los cuales son compatibles con las condiciones personales de los penados y de acuerdo con las exigencias del orden económico social"<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Escobar Noriega, Estela Lorena. **La necesidad de regular adecuadamente el trabajo extramuro penitenciario en la legislación guatemalteca.**



El mecanismo para poder obtener este beneficio es el trabajo penitenciario, por medio del cual se busca alcanzar los fines de reinserción social del recluso, fuera de los muros de la prisión. Entre las ventajas que ofrece este beneficio penitenciario se pueden mencionar las siguientes: el esfuerzo realizado por el recluso, previo a afrontar los problemas su egreso del centro penal; el condenado tiene contacto paulatino con el derecho de libre locomoción que le asiste, previo a obtener su libertad; aminora el golpe psíquico sufrido por el penado al recobrar en definitiva su libertad; su sentido de responsabilidad crece contribuyendo a fortalecer su autocontrol y autodeterminación para el respeto de las normas de convivencia social, siendo capaz de mantener un comportamiento normal en la sociedad; se brinda una alternativa más de trabajo a los penados; adquiere el condenado una mejor fuente de ingresos para el sostenimiento familiar, que las que puede brindar el trabajo penitenciario realizado en prisión; el recluso tiene posibilidades de continuar en el trabajo, al momento de obtener su libertad, hecho que contribuye tanto en lo individual al recluso como a la sociedad, ya que una de las causas más altas en los índices de criminalidad es el desempleo; le da al recluso una nueva oportunidad ante la vida de reivindicar sus errores y ser una mejor persona.

Regulación legal en cuanto a este beneficio se refiere es muy corta pues únicamente el Artículo 67 de la Ley del Régimen Penitenciario, regula dicho supuesto en el siguiente sentido "de conformidad con el cumplimiento de las fases del sistema progresivo y previa calificación de su grado de readaptación, la Subdirección de Rehabilitación Social, con la aprobación de la Comisión Nacional de Salud Integral, educación, trabajo, podrá proponer que las personas reclusas realicen trabajo fuera del centro penitenciario en



entidades públicas o privadas que se encuentran localizadas en la jurisdicción departamental del establecimiento, siempre que las condiciones de la oferta garanticen los fines de la readaptación. El trabajo fuera del centro penitenciario será autorizado por el juez de ejecución penal respectivo, y lo podrán realizar sin custodia alguna. En el desarrollo de estas actividades, las personas reclusas gozarán de los derechos estipulados en la legislación laboral”.

Se puede encontrar entonces la norma que regula el trabajo fuera del centro, pero a la vez existe laguna legal pues no quedo establecido varios aspectos tales como: el horario del trabajador, incluyendo el tiempo de traslado del centro penal al lugar de trabajo; los lineamientos y precauciones a seguir para evitar posibles fugas; visitas constantes de la trabajadora social adscrita al juzgado de ejecución penal, a efecto de ejercer el debido control; informes del patrono sobre el desempeño del trabajador; si es necesario la concurrencia de otros requisitos aparte de la buena conducta para poder optar a este beneficio; tiempo de duración del contrato laboral; determinar métodos a utilizarse para comprobar su rendimiento, efectividad, en el trabajo y en especial su comportamiento.

Una vez tramitado el incidente de este tipo y propuestos todos los medios de convicción suficientes para que el juez de ejecución haya declarado con lugar el incidente y una vez finalizado, como requisito esencial en el juzgado se levanta un acta de compromiso, en la cual se amonesta al reo, y se le hacen saber las condiciones del beneficio otorgado, las causas que pueden producir su revocación, las prohibiciones existentes, hora de egreso e ingreso al penal, y las consecuencias de quebrantar dicho permiso con fuga o evasión.



#### **h. Extinción de la acción penal o de responsabilidad penal**

En la etapa de ejecución penal este tipo de beneficio es solicitado por aquellas personas que hayan sido beneficiadas con la suspensión condicional de la persecución penal, la cual consiste en la paralización del proceso penal, fijándole reglas de abstención o de conducta durante un periodo de prueba, dichas reglas tendrán relación atendiendo al ilícito cometido los cuales están además regulados en el Artículo 27 del Código Procesal Penal. Para poder solicitar este beneficio, primeramente se debe establecer que la persona haya cumplido con cada una de las reglas impuestas, que no haya cometido nuevo delito durante la vigencia del beneficio y que además haya vencido el período de prueba fijado.

El Artículo 32 del Código Procesal Penal regula: “la persecución penal se extingue:

- a) Por muerte del imputado.
- b) Por amnistía.
- c) Por prescripción.
- d) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.
- e) Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal.
- f) Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependen de ella.



- g) Por la renuncia o por el abandono de la querrela respecto de los delitos privados a instancia de parte.
- h) Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por su herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal”.

En la práctica la mayor parte de solicitudes que reciben los juzgados de ejecución penal referente a este tipo de beneficio se dan por los casos establecidos en el numeral 3 y 5 del Artículo precitado.

Dentro de los requisitos solicitados por el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal de Guatemala para la tramitación de este incidente se pueden mencionar:

- Certificación del auto donde se otorgó el beneficio o bien proponer como prueba el proceso y ejecutoria.
- Fotocopia autenticada del documento personal de identificación (DPI) del solicitante.
- Constancia de antecedente penal que no tenga más de seis meses de haber sido extendida.
- Constancia del cumplimiento de la regla de abstención impuesta.




## **i. Extinción de la pena por cumplimiento o por prescripción**

Este tipo de incidente tiene como fin extinguir la pena decretada en contra de una persona así como toda consecuencia jurídica que de la misma se derive. Los casos en que procede la extinción de la pena, se regulan en el Artículo 102 del Código Penal el cual establece: “La pena se extingue:

- a) Por su cumplimiento. Este caso se puede dar por varias circunstancias tales como haber hecho efectivo el pago de la pena conmutable impuesta y por haber cumplido en su totalidad la pena corporal.
- b) Por muerte del reo. La muerte de quien ha sido condenado, extingue también la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma.
- c) Por amnistía. Para ello según el Diccionario de la Real Academia Española por amnistía se debe de entender: “olvido legal de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores”.
- d) Por indulto. La cual únicamente extinguirá la pena principal.
- e) Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley. El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela.
- f) Por prescripción”.

En el caso de la prescripción y de conformidad a lo que se establece en el Artículo 110 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso



de un tiempo doble de la pena fijada, sin que pueda exceder de treinta años. Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena.

Cabe mencionar que la mayoría de condenados realizan su petición por la circunstancia establecida en el numeral uno o numeral seis del Artículo precitado. La extinción de la pena, puede ser declarada aún de oficio por el juez de ejecución penal.

Actualmente en la práctica se puede tramitar conjuntamente el incidente de extinción de la pena y rehabilitación de antecedentes penales por cumplimiento, pero para que se de este presupuesto, debe ser solicitado de esa forma, por parte del abogado defensor, dentro de los requisitos que actualmente el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal de Guatemala solicita se pueden indicar:

- Constancia de antecedente penal que no tenga más de seis meses de haberse extendido.
- Fotocopia autenticada del documento personal de identificación (DPI) del solicitante.
- Certificación de la sentencia o bien proponer como prueba el proceso y ejecutoria.
- Si fuera el caso que ya se le ha otorgado algún beneficio en el juzgado de ejecución, se deberá ofrecer como prueba el auto o acta sucinta donde se declara la libertad anticipada.
- Acreditar el pago por costas procesales, si en caso hubiera sido condenado a esa pena.




#### **j. Rehabilitación de antecedentes penales por cumplimiento o por prescripción**

Cuando una persona ha sido condenada por la comisión de algún ilícito penal, el juez contralor al momento de ejecutar la pena conforme a derecho, manda a oficiar a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial a efecto se realice la anotación correspondiente y quede registro de dicha condena, logrando que así se pueda establecer si una persona es reincidente, multireincidente o habitual. De esa cuenta el historial de los antecedentes penales del condenado queda con las anotaciones respectivas o como bien se le conoce como antecedentes penales manchados.

Si el inhabilitado quiere rehabilitarse puede solicitar audiencia oral para requerir su rehabilitación al juzgado de ejecución penal correspondiente, ofreciendo para ello la prueba en que funda su pretensión, dicha rehabilitación puede darse cuando haya cumplido la pena de prisión total corporal, haber cancelado la pena conmutable impuesta o bien por el transcurso de un tiempo doble de la pena fijada, dicha rehabilitación sería entonces por prescripción. Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme.

Una vez el recluso haya recobrado su libertad por el cumplimiento de la pena impuesta, dicha persona entra a una etapa post penitenciaria, en la cual como consecuencia de la readaptación social dicha persona como objetivo principal emprende la búsqueda de un trabajo y como requisito en la mayoría de centros laborales es que el interesado carezca de antecedentes penales y policíacos, para determinar que la persona solicitante del empleo, es una persona íntegra, honrada y que no tiene o ha tenido problemas con la





justicia; por lo que al exigirse los antecedentes penales y policíacos como un requisito para optar a un trabajo contraria enormemente lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 22 la cual establece que los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que la Constitución Política y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

La rehabilitación constituye un derecho fundamental del ser humano, toda vez que está relacionada con el derecho de la libertad, en virtud que supone reponer a un penado en la situación jurídica y social en que se encontraba antes de cometer el delito con la finalidad que la persona rehabilitada pueda relacionarse armoniosamente con los demás integrantes de la sociedad, sin temor a ser estigmatizado. La rehabilitación de los antecedentes penales también está íntimamente relacionada con el derecho al trabajo porque una persona rehabilitada puede fácilmente acceder a puestos de trabajo en el sector público como en el privado. Este derecho lo adquiere el condenado, después de haber extinguido la pena. Su efecto principal consiste en la cancelación de la inscripción de la o las condenas en la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial (UNAP). Básicamente este incidente consiste en el medio por el cual los antecedentes del condenado van a desaparecer a efecto de que éste no sea discriminado por haber sido condenado por un delito cometido.

Atendiendo a la importancia de este tipo de incidente puedo indicar los requisitos que actualmente el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal de Guatemala solicita, dentro de los cuales se pueden mencionar:



Requisitos para solicitar el incidente de rehabilitación de antecedentes penales por prescripción:

- Certificación de la sentencia o bien proponer como prueba el proceso y ejecutoria.
- Fotocopia autenticada del documento personal de identificación (DPI) del rehabilitante.
- Constancia de antecedente penal a rehabilitar que no tenga más de seis meses de haber sido extendida.
- Constatar que haya transcurrido más del doble de la pena impuesta.

Requisitos para solicitar el incidente de rehabilitación de antecedentes penales por cumplimiento:

- Certificación de la sentencia y auto de extinción de la pena o bien proponer como prueba el proceso, ejecutoria e incidente respectivo.
- Fotocopia autenticada del documento personal de identificación (DPI) del rehabilitante.
- Constancia de antecedente penal a rehabilitar que no tenga más de seis meses de haber sido extendida.
- Documento que acredite el cumplimiento de la(s) pena(s).

#### **k. Redención especial**

Regulada en el Artículo 72 del Decreto 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual establece: la presentación de certificados de aprobación

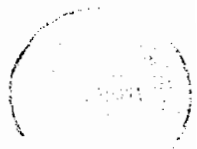


de ciclos especiales de alfabetización o conclusión del ciclo primario en el centro penal, da lugar al reconocimiento suplementario de una rebaja de noventa días, por una vez en el cumplimiento de la pena. Tal y como lo regula el artículo precitado, el condenado al concluir satisfactoriamente el ciclo primario en el centro penal, o bien concluir ciclos especiales de alfabetización, dicho condenado tendrá derecho a solicitar mediante el incidente conocido como redención especial, a efecto de que se le pueda rebajar noventa días de la pena de prisión que le fue impuesta.

### **I. Traslados internacionales**

Este beneficio, es un derecho que tiene el condenado de nacionalidad extranjera de cumplir la pena impuesta en su país de origen. En este apartado describo el trámite que un guatemalteco condenado en un país extranjero debe de realizar: inicia el trámite en el país extranjero donde se encuentre la persona de nacionalidad guatemalteca, en cumplimiento de una pena que le ha sido impuesta y que desea continuar padeciendo la misma en territorio guatemalteco.

La solicitud puede iniciarse consularmente ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores a efecto de que al amparo de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, se apruebe el traslado del condenado a territorio guatemalteco.



La Corte Suprema de Justicia de Guatemala, que es la autoridad central, atendiendo a la solicitud realizada, remite la documentación respectiva al juzgado de ejecución penal competente, se inicia el trámite a efecto de que dicho órgano jurisdiccional luego del estudio minucioso y de rigor determine si cumple las condiciones para tramitar el traslado de conformidad con la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

Si fuese favorable, el juez de ejecución comunica a la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público como ente encargado en esta fase del proceso penal, a la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal con el fin de que dicha institución asigne abogado defensor al condenado, a la Dirección General del Sistema Penitenciario y a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, para hacer efectivo el traslado del condenado hacia un centro de cumplimiento de condenas cuando se encuentra en Guatemala.

El órgano ejecutor habiendo realizado las diligencias necesarias y determinando que es procedente dicta el auto correspondiente declarando autorizado el traslado solicitado de los connacionales para el debido cumplimiento de condenada en territorio guatemalteco, determinando así en ese momento procesal el centro penitenciario donde deberá ser ingresado. Además el juez ejecutor realiza la homologación correspondiente del delito, en virtud de que en los países extranjeros, la tipificación del delito que se haya cometido será distinta a lo regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco.



Autorizado el traslado, la Embajada de Guatemala indica la fecha e itinerario, sobre el traslado a realizar, solicitando los nombres de los custodios quienes tendrán a su cargo la realización efectiva del traslado del condenado.

En ese sentido el juzgado pluripersonal de ejecución penal solicita al Ministerio de Gobernación para que a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario se proceda a nombrar a los custodios quienes llevaran a cabo el traslado.

Una vez nombrados los custodios, el órgano jurisdiccional determina la fecha y señala la audiencia respectiva para la suscripción del acta correspondiente, llegado el día de la audiencia respectiva se suscribe el acta donde se hace constar que se tiene por recibido en territorio guatemalteco al condenado, en ese momento procesal los custodios proceden a hacer entrega de la documentación correspondiente del proceso de mérito con relación al condenado, además de ello existe el acta de entrega respectiva del condenado, así como los informes correspondientes ya sea de trabajo, conducta, médicos, etc. emitidos por la entidad penitenciaria del país extranjero.

Posteriormente el juzgado de ejecución penal tiene por recibido el expediente de mérito proveniente del extranjero y procede a formar la ejecutoria de mérito señalando así audiencia múltiple oral y publica, para la aprobación del cómputo respectivo tal y como se establece en el Artículo 494 del Código Procesal Penal, en esta audiencia son convocados los sujetos procesales siendo estos como anteriormente se indican la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público y la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal.



Llegado el día de la audiencia, se lleva a cabo con las formalidades de ley, con el objeto de la aprobación del cómputo respectivo o bien la reforma de este si existiese algún error, cada sujeto procesal manifiesta sus argumentos y si observasen que dicho cómputo se encuentra correcto el juez executor procede a su aprobación conforme a derecho, oficiando además a los lugares respectivos para la inhabilitación de los derechos políticos correspondientes, quedando así únicamente a la espera de la fecha en que el condenado pueda solicitar su libertad por algún derecho que de conformidad a la ley le asiste.

## CAPÍTULO IV

### **4.- Inexistencia de los oficiales de ejecución penal ante los juzgados de ejecución penal**

#### **4.1 Definición de la plaza de oficial**

Oficial lo defino como: la persona individual, que en virtud de su nombramiento queda obligado a prestarle sus servicios al Organismo Judicial en los términos que corresponda, confiriéndosele a dicha persona la calidad de auxiliar judicial a quien se le enviste de responsabilidades, atribuciones y funciones específicas, quien estará bajo la dependencia continuada y dirección inmediata del juez encargado del despacho judicial.

En el año 2004, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo 36-2004 de dicha corte, crea el Reglamento General de Tribunales, donde se reconoce a los oficiales de ejecución penal y le otorga atribuciones específicas a dichos auxiliares judiciales, sin embargo, dicho acuerdo resulta inaplicable debido a que las plazas o puestos de dichos oficiales nunca han sido creadas, por lo que en la actualidad ninguno de los tres juzgados de ejecución penal que existen en el país cuenta con tan siquiera un oficial de ejecución penal, que coadyuve al ejercicio de los asuntos sometidos a la jurisdicción del juez de ejecución penal.

Con la creación del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, surge la figura del juez de ejecución penal, quien de conformidad con el cuerpo legal



anteriormente indicado es quien continuara con la prosecución del proceso penal, específicamente a la fase de ejecución penal, consecuencia de ello la Corte Suprema de Justicia crea el juzgado de ejecución penal, dicho órgano jurisdiccional será presidido por un juez de ejecución.

De conformidad con lo regulada en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, el Organismo Judicial es el ente que ejerce la función jurisdiccional con exclusividad, dicha función no puede ser ejercitada por el propio organismo en sí, es por ello que delega jurisdicción a los tribunales y juzgados establecidos por la ley, atendiendo a la jurisdicción delegada y a la competencia por razón de grado, juzgados de paz, de primera instancia y salas; competencia por razón de la materia pueden ser civiles, laborales, de familia, de lo contencioso administrativo, penales, etc., por tal razón, debido a la competencia de cada órgano, el juez como la autoridad de mayor jerarquía dentro de dicho ente judicial, tiene la facultad de conocer de todos los asuntos sometidos a su jurisdicción siempre y cuando sean de la materia que conoce, es decir que un juez del orden civil, no puede conocer de causas que deben ser conocidas por un juez penal; así como cada juez tiene la responsabilidad de conocer de determinados asuntos, sus auxiliares deberían ser especializados en la materia específica, no solo para coadyuvar al juez, sino para evitar alguna posible violación de derechos de los usuarios por el desconocimiento del auxiliar judicial.

Dentro de la organización de los juzgados de ejecución penal, se sabe que no están conformados únicamente por el juez ejecutor que es la autoridad de mayor jerarquía dentro de este órgano, es por ello que para el buen desempeño y desenvolvimiento de la





jurisdicción que se le ha delegado, es necesario de personas nombradas como oficiales de ejecución penal, los cuales deben de conocer los asuntos relativos a la ejecución de la pena.

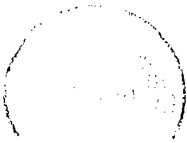
El Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, referente a los auxiliares judiciales, en su Artículo 8, literal a) numeral 2), establece que existen oficiales I, II y III. Los oficiales II, son los auxiliares judiciales del juez de paz; los oficiales III, son los auxiliares de los jueces o tribunales de instancia.

La Corte Suprema de Justicia mediante el Reglamento General de Tribunales, Acuerdo 36-2004, amplía esa calificación e indica que además de los oficiales reconocidos en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, existen:

1. Oficial mayor de la Corte Suprema de Justicia;
2. Oficiales de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia;
3. Oficiales de los tribunales en general;
4. Oficiales de los juzgados de ejecución penal;
5. Oficial informático;
6. Oficiales intérpretes de idiomas y dialectos nacionales.

#### **4.2 Atribuciones específicas**

Atendiendo a lo establecido en el reglamento antes indicado, se puede establecer que se reconoce a los oficiales de ejecución penal, regulándose además en dicho reglamento



las atribuciones de los oficiales de ejecución penal, las cuales son diferentes a las atribuciones de los oficiales de los demás juzgados o tribunales en general y para ello se indican cada una de ellas, según el Reglamento General de Tribunales:

Atribuciones de los oficiales de los tribunales en general:

- a) Tramitar los procesos o actuaciones judiciales y demás expedientes que se les asigne, así como diligenciar los exhortos, despachos y las comisiones que requieran otros tribunales;
- b) Recibir los memoriales, solicitudes y demás documentos que correspondan a los asuntos cuyo trámite tienen a su cargo, y resolverlos conforme a las instrucciones que reciban del titular del tribunal;
- c) Revisar el historial de cada caso y elaborar los resúmenes que correspondan, una vez se ha concluido el trámite respectivo. Además, deberán recabar la información necesaria para llevar a cabo el estudio de los casos que le han sido asignados;
- d) Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas inherentes al cargo, las que le ordene el titular del tribunal y el secretario, así como las que les asigne la Corte Suprema de Justicia o su presidente, por medio de acuerdos y circulares;
- e) Cuando alguno de los oficiales faltare al despacho, será sustituido por cualquiera de los otros que designe el secretario, y en ningún caso podrá ser causa de retraso



o suspensión de alguna de las diligencias o actuaciones que estuvieren a cargo del ausente; y,

- f) Llevar el registro de sus audiencias, debates, remates y de diligencias en los expedientes que tenga asignados, y verificar la puntualidad de su inicio y desarrollo.


Atribuciones de los oficiales de ejecución penal:

- a) Tramitar las ejecutorias conforme los procesos que recibe el juzgado y efectuar el cómputo respectivo;
- b) Elaborar proyectos de resoluciones de acuerdo con instrucciones del titular del tribunal;
- c) Tramitar los traslados de los reclusos al establecimiento donde deban cumplir sus condenas o, en su caso, hacia hospitales o centros donde deban ser tratados por motivos de enfermedad u otra causa análoga;
- d) Elaborar la documentación pertinente relativa a conmutas, conforme instrucciones del titular del tribunal;
- e) Elaborar las órdenes de libertad, cuando procedan legalmente;
- f) Tramitar los expedientes de rehabilitación, de libertad condicional y los permisos especiales que soliciten los reclusos;



- g) Elaborar las órdenes de captura, cuando procediere;
- h) Tramitar los expedientes o diligencias de exhibición personal;
- i) Notificar a quien corresponda las resoluciones de los expedientes que están bajo su responsabilidad;
- j) Tramitar los expedientes de redención de penas, preparar proyectos de resoluciones y acompañar al juez en la práctica de las diligencias pertinentes;
- k) Atender e informar a abogados, interesados y demás personas sobre el trámite de los expedientes que están bajo su responsabilidad; y,
- l) Desarrollar cualquier otra actividad que ordene el titular del tribunal, directamente o por medio del secretario.

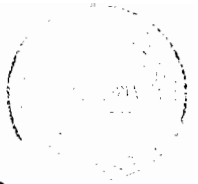
En la actualidad, la Corte Suprema de Justicia ha demostrado claramente tener poco interés en lo que a la fase de ejecución penal se refiere, esto se puede observar debido a que dicha Corte crea a través del Acuerdo 36-2004, el Reglamento General de Tribunales, el cual es evidentemente inaplicable en los juzgados de ejecución penal, en virtud de que por medio del acuerdo precitado se le confiera atribuciones a los oficiales de ejecución penal, sin existir tan siquiera uno de ellos, es por ello que resulta contradictorio crear primeramente atribuciones para dichos oficiales sin que se hayan creado esos puestos específicos para los juzgados de ejecución penal.



A los juzgados de ejecución penal actualmente se le ha asignado cierto personal que desarrolla las funciones de un oficial de ejecución penal, pero que no tiene la calidad de dicho puesto, pues si bien es cierto, el personal con que cuentan esos juzgados tiene el conocimiento y la capacidad, no porque el Organismo Judicial los haya capacitado o proporcionado algún tipo de especialización para el correcto desempeño y desarrollo de las actividades que se realizan en los juzgados de esta naturaleza, sino porque dichos conocimientos y habilidades se han adquirido por la experiencia a través del tiempo y el trabajo constante que se realiza día con día.

El Organismo Judicial como uno de los tres órganos de poder del Estado, es el encargado de administrar justicia y por ende de velar por el estricto cumplimiento de la ley, sin embargo, en ocasiones es el primero en incumplirlas pues actualmente se encuentran laborando dentro de los juzgados de ejecución penal, oficiales III, esto según la clasificación que se encuentra establecida en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, pero además de ello existe personal administrativo desarrollando funciones que le corresponden a los auxiliares judiciales, lo cual hasta cierto punto, perjudica el desarrollo de una justicia pronta y cumplida.

Para el debido cumplimiento del Reglamento General de Tribunales es necesario que cada juzgado de ejecución penal, cuente con las plazas de oficiales de esta naturaleza y así exista el personal idóneo sobre el cual va a recaer las atribuciones que se reconocen y se confieren a los oficiales de ejecución penal en el reglamento precitado, consecuencia de ello sería que los órganos jurisdiccionales encargados de la ejecución de la pena sean más eficaces y eficientes, observándose de esa manera el principio del debido proceso,



en virtud de que la etapa de ejecución de la pena, sería conocida por un juzgado completamente facultado y especializado para el ejercicio de la jurisdicción que se le ha conferido.

#### **4.3 Nombramiento de los oficiales de ejecución penal conforme a la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial**

Previo a desarrollar el presente tema, es necesario conocer desde donde surge el punto de partida para poder ingresar a la base de datos del personal elegible del Organismo Judicial y así poder optar a alguna plaza, para ello desarrollaré lo relativo al régimen de pasantías, siendo este el inicio de una carrera de auxiliar judicial.

##### **4.3.1 Régimen de pasantías**

Por medio de este sistema el Organismo Judicial, da la oportunidad a los estudiantes de derecho a que pueden asistir a los juzgados y tribunales, con el único fin de aprender a realizar el trabajo que allí se desarrolla, dichos órganos jurisdiccionales utilizarán un libro de actas para registrar el inicio del período de pasantía y establecer el horario al que se compromete el pasante. De igual manera se procederá a levantar el acta respectiva al momento de que el pasante finalice la pasantía, indicándose la forma en que se desarrolló el pasante así como el cumplimiento de las responsabilidades que se le otorgaron, y el cumplimiento del horario establecido. Seis meses es el tiempo mínimo que se tiene que realizar la pasantía para que el acta de inicio y de cierre de la misma, se remita al sistema de recursos humanos del Organismo Judicial, esto a solicitud del



estudiante, la cual deberá contener la información general del estudiantes y constancia de haber aprobado los cursos respectivos en la universidad correspondiente, visto bueno del juez, con la observancia de que cada juzgado o tribunal únicamente podrá tener inscritos a tres pasantes en el régimen de pasantías.

En el caso que nos ocupa, para que los estudiantes de derecho de la honorable Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la presente casa de estudios, puedan ingresar a la base de datos del personal elegible, habiendo realizado lo anteriormente apuntado, el estudiante de derecho, deberá tener treinta cursos aprobados para poder optar a una plaza de oficial de instancia u oficial III como lo clasifica el Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.

El sistema de recursos humanos del Organismo Judicial, puede crear programas necesarios, que orienten a los pasantes en las actividades que se realizan en los tribunales, esto con el fin de que obtengan una capacitación integral, reconociendo que los jueces serán los responsables de la capacitación, disciplina y aprovechamiento de los pasantes.

El pasante una vez inscrito en el régimen de pasantías, será sometido a las pruebas o exámenes que comprenderán: a) pruebas psicométricas; b) pruebas técnicas. Si el resultado de las pruebas fuere satisfactorio, el pasante automáticamente ingresa a la base de datos del personal elegible para alguna plaza vacante dentro del Organismo Judicial.




#### **4.3.2 Creación del puesto de oficial de ejecución penal**

De conformidad con la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, corresponde a la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional del Organismo Judicial y al sistema de recursos humanos emitir el dictamen previo para la creación de puestos y plazas. El procedimiento para dichas creaciones incluye los siguientes pasos:

- a) La dependencia interesada presentará a la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional la solicitud de creación de puestos o plazas. Dicha Secretaría analizará la solicitud y resolverá lo procedente con base en los planes, programas de trabajo necesidades del servicio y disponibilidad presupuestaria;
- b) Si del estudio resulta la necesidad de creación del puesto o plaza, enviará la solicitud con su dictamen favorable al sistema de recursos humanos, quien a su vez llevará a cabo el análisis correspondiente e incluirá el puesto o plaza en la categoría, denominación, ubicación organizacional, atribuciones principales, requisitos y su asignación salarial. Dicho análisis lo realizará de conformidad con el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios;
- c) El sistema de recursos humanos remitirá el expediente directamente a la Gerencia General para que con sus comentarios lo someta a la Corte Suprema de Justicia o Presidencia del Organismo Judicial, según corresponda;
- d) La Corte Suprema de Justicia o la Presidencia del Organismo Judicial resolverá lo que proceda y devolverá el expediente a la Gerencia General para su cumplimiento.






Los pases anteriormente indicados, son los que se tendrían que realizar para que el puesto o plaza del oficial de ejecución sea creado dentro del Organismo Judicial.

#### **4.3.3 Nombramiento de los oficiales de ejecución penal, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial**

Autoridad nominadora, será la que nombrara al personal, atendiendo al área en que será ubicado el empleado público, para ello será la Corte Suprema de Justicia la encargada de nombrar a los empleados y funcionarios del sistema de carrera de auxiliar judicial; el presidente del Organismo Judicial, será el encargado de nombrar a los empleados y funcionarios del sistema de carrera de trabajador administrativo y técnico. La autoridad encargada de nombrar a los oficiales de ejecución penal, sería entonces la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Según el Artículo 24 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, existe un vínculo de relación laboral y tendrá la calidad de personal permanente, aquellos nombramientos emitidos a puestos específicos con una duración laboral indefinida. Los nombramientos y contratos individuales de trabajo del oficial de ejecución, deberán contener como mínimo: nombres y apellidos completos, partida presupuestaria, salario asignado al puesto, así como la unidad a la cual corresponde, la cual será el juzgado de ejecución penal.

Atendiendo a lo establecido en el Artículo 27 del cuerpo legal antes citado, las personas nombradas deberán tomar posesión el día uno o dieciséis de cada mes, o en su defecto,



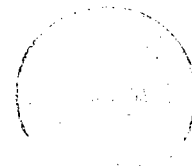
el primer día hábil siguiente, salvo la naturaleza del cargo o las condiciones del servicio requieran la toma de posesión inmediata, en cuyo caso la autoridad que dé posesión del cargo deberá hacer constar esta circunstancia en el acta. En ningún caso la toma de posesión de un puesto tendrá efecto retroactivo. En toda acta de toma de posesión, se hará constar el juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República y de cumplimiento de las leyes del país, prestada por el recipiendario del cargo.

Culminando el nombramiento del oficial de ejecución penal, con el acta de toma de posesión, es en ese momento que recaerán sobre dicho empleado público, cada una de las atribuciones establecidas en el Reglamento General de Tribunales.



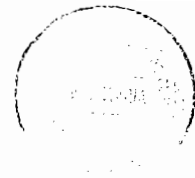
## CONCLUSIONES

1. En Guatemala, los juzgados de ejecución penal han sido muy marginados y se les ha dado poca importancia, debido a que se cree que este tipo de órganos jurisdiccionales únicamente tiene por objeto el vigilar por el cumplimiento de una pena impuesta.
2. Existen dos juzgados pluripersonales de ejecución penal en la República de Guatemala, y ninguno de ellos cuenta con tan siquiera un oficial de ejecución penal, a pesar de estar regulado en el Reglamento General de Tribunales.
3. La Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo 36-2004, confiere atribuciones específicas a los oficiales de ejecución penal, atribuciones que no son cumplidas debido a la inexistencia de los oficiales de ejecución penal a quienes se les otorga tales atribuciones en dicho Acuerdo.
4. La falta de cumplimiento de lo establecido en el Artículo 53 del Reglamento General de Tribunales, en virtud de la inexistencia de las plazas de los oficiales de ejecución penal, da como consecuencia la posible comisión de un ilícito penal por parte del oficial que actualmente ejerce el papel de oficial de ejecución, debido a que desconoce las funciones, atribuciones y competencia de este tipo de juzgados.



C

C



## RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, tiene la plena potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, en tal virtud dicha Corte debe implementar proyectos y realizar programas con el fin de dar a conocer la importancia de los juzgados de ejecución penal, así como todo lo relativo a esta fase del proceso penal guatemalteco.
2. La Corte Suprema de Justicia, al emitir el Acuerdo 36-2004, debe de crear las plazas de los oficiales de ejecución penal, para que se cumpla con las atribuciones específicas otorgadas a este tipo de oficiales, en el Acuerdo antes indicado.
3. La Corte Suprema de Justicia, es la entidad nominadora de conformidad con el Artículo 26 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial y quien debe de requerir al Sistema de Recursos Humanos la creación de las plazas de los oficiales de ejecución penal, esto con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento General de Tribunales y se desarrollen las atribuciones que dicho Reglamento otorga a los oficiales de ejecución penal y como consecuencia se dé un mejor funcionamiento de los juzgados de esta naturaleza.



C

C



# **ANEXO “A”**



C

C



**NÚMERO ÚNICO DE EXPEDIENTE:** 01193-1234-56789  
**EJECUTORIA No.:** 01-2014  
**Jueza "D"/CJIS**

**JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE EJECUCIÓN PENAL DEL  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

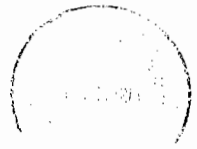
**RAZÓN:** Que asienta el oficial de la unidad de comunicaciones para hacer constar que el día de hoy se recibe y se pone a la vista de la Señora Jueza el proceso descrito en el acápite para resolver conforme a derecho. Así también, se le comunica a la Fiscalía de Ejecución Penal del Ministerio Público y a la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal la **AUDIENCIA MÚLTIPLE ORAL Y PÚBLICA A CELEBRARSE EN LA SALA "D" DE AUDIENCIAS DE ESTE JUZGADO.**

**FECHA:** 17 de mayo de 2014

**HORA:** 09:00 a.m.

**MOTIVO:** COMPUTO y otros antecedentes del proceso.

TRIBUNAL O JUZGADO DE DONDE PROVIENE:	Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala	Folio No.
FECHA SENTENCIA 1º GRADO:	01-06-2013	79 al 113
NOMBRE DEL CONDENADO (A):	ERICK ARMANDO CASTILLO PAZ	
FECHA 1ª DETENCIÓN O DECLARACIÓN:	06-12-2012	12 v
LUGAR DONDE SE ENCUENTRA GUARDANDO PRISIÓN:	Centro de detención preventiva para hombres de la zona dieciocho	120
DELITO	Cohecho activo	
PENA DE PRISIÓN	04 años de prisión conmutables a razón de Q5.00 diarios	
PENA DE MULTA	Q40,000.00 la que en caso de insolvencia se convertirá en un día de prisión por cada Q100.00 dejados de pagar	
SUSPENSIÓN DERECHOS POLÍTICOS	Si	
RESPONSABILIDADES CIVILES	No	
COSTAS PROCESALES	No	
PENA TOTAL CORPORAL	05-12-2016	
BUENA CONDUCTA	05-12-2015	
LIBERTAD CONDICIONAL	07-12-2017	



TOTAL CORPORAL CON INSOLVENCIA	15-01-2018	
BUENA CONDUCTA CON INSOLVENCIA	15-01-2017	
LIBERTAD CONDICIONAL CON INSOLVENCIA	17-01-2016	
OBSERVACIONES		

**ADVERTENCIA:** EN CASO DE INCOMPARECENCIA SE OFICIARA A DONDE CORRESPONDA. SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES LAS ACTUACIONES POR EL PLAZO DE TRES DÍAS, PREVIO A CELEBRARSE LA AUDIENCIA RESPECTIVA PARA LO QUE HAYA LUGAR.

**NOTA:** ESTA RAZÓN ÚNICAMENTE ES GUÍA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO, POR LO QUE NO SURTE EFECTO DE RESOLUCIÓN.

CARLOS JONATHAN ISMALEJ SANTOS  
ASISTENTE

Guatemala, 21 de abril de 2014.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal. Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** (s.l.i). Llerena. 1994.
- BARRIENTOS PELLEGER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala. Llerena, S.A. 1993.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal.** Ed. AD-HOC, San José Costa Rica, 1992.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 12ª. ed.; Argentina: Heliasta, 1997.
- COLOMA LÓPEZ, Miguel Augusto. Tesis **El juez de ejecución, los cómputos, beneficios y la rehabilitación de antecedentes penales.** Guatemala. Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. 2000.
- DE LEON ROJAS, Erick Israel. **Análisis de la problemática penitenciaria y sus posibles soluciones a partir del sistema penal guatemalteco,** Impresos y más, Guatemala, 2005.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial,** 12 ed; Guatemala: Ed. Llerena y F&G Editores, 2000.
- DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco,** 13ª. ed. Crockmen, Guatemala 2002.
- ESCOBAR NORIEGA, Estela Lorena. **La necesidad de regular adecuadamente el trabajo extramuro penitenciario en la legislación guatemalteca.** Guatemala. Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. 1999.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis. **EL juez de vigilancia penitenciaria.** Madrid, España. Civitas, S.A. 1985.
- GUADRÓN DÍAZ, Aura Marina. **La intervención judicial en la ejecución de la sentencia penal, en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República,** Tesis de Graduación, Guatemala: octubre de 1994.



HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco.** Guatemala. Centro Editorial Vile. 1993.

LIRIA UBIDIA, Celia. **Los fines de la pena y las medidas de seguridad.** Perú. Lima (s.e.). 2003.

NAVARRO BATRES, Tomas Baudilio. **El trabajo penitenciario como factor de reeducación y rehabilitación social del delincuente.** Guatemala. Tipografía Nacional. 1970.

NEUMAN, Elías. **Prisión abierta**, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina: Ediciones De palma, 1984.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina: 1985.

RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio. **Lecciones de derecho penitenciario**, (s.l.i.) Editorial Comares, Granada Primavera de 1997.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**, Editorial Guatemala: Piedra Santa, 2,000.

SOLÍS OLIVA, Juan Carlos. **El control jurisdiccional de la ejecución de la pena, una necesidad en el sistema penitenciario guatemalteco.** Guatemala. Editado en Talleres del Diario La Hora. 1985.

TAMARIT SUMALLA, Josep-María y otros, **Curso de derecho penitenciario.** Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch, 2001.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.** Managua, Nicaragua. 09 de junio de 1993. 1993.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92. 1992.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73. 1973.



**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

**Ley del Servicio Público de Defensa Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 129-97. 1997.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 40-94. 1994

**Ley del Régimen Penitenciario.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 33-2006. 2006

**Reglamento General de Tribunales.** Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Acuerdo 36-2004, 2004

**Reglamento General de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.** Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Acuerdo 31-2000. 2000.

**Acuerdo número 11-94.** Corte Suprema de Justicia. 1994.

**Acuerdo número 39-94.** Corte Suprema de Justicia. 1994.

**Acuerdo número 24-2006.** Corte Suprema de Justicia. 2006.

**Acuerdo número 15-2012.** Corte Suprema de Justicia. 2012.

**Acuerdo número 04-2013.** Corte Suprema de Justicia. 2013.

**Acuerdo número 23-2013.** Corte Suprema de Justicia. 2013.